

DECRETO

.../2017/de , de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

El artículo 116 del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalidad, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que incluye, entre otros, la regulación de los procesos de producción, de las explotaciones, de las estructuras agrarias y su régimen jurídico. Asimismo, de acuerdo con los artículos 144 y 162 del Estatuto, corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de medio ambiente y en materia de salud pública.

Por otra parte, el artículo 113 del Estatuto señala que corresponde a la Generalidad el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea, y el artículo 189 establece que la Generalidad aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias y puede adoptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas.

La Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, tiene por finalidad la reducción de la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de esta clase. La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, conocida como Directiva Marco del agua, tiene como objetivo obtener la buena calidad de las masas de agua.

Una de las obligaciones que la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, establece para alcanzar este objetivo es identificar las zonas vulnerables y aplicar programas de actuación para reducir la contaminación de las aguas causada o provocada los nitratos de origen agrario. La Generalidad de Cataluña realizó la primera designación mediante el Decreto 283/1998, de 21 de octubre, de designación de zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias, y revisarla mediante el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, por el que se designan nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias, y los Acuerdos GOV/128/2009, de 28 de julio, y GOV/13/2015, de 3 de febrero, de revisión y designación de nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En cumplimiento del artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre el establecimiento y la revisión de los programas de actuación aplicables a las zonas vulnerables designadas, la Generalidad adoptó el Decreto 205/2000, de 13 de junio, de aprobación del programa de medidas agronómicas aplicables a las zonas vulnerables. Aquel artículo prevé, asimismo, que en el plazo de un año a partir de cada designación complementaria de zonas vulnerables los Estados miembros deben establecer programas de actuación respecto de las zonas vulnerables designadas. Dada la vigencia limitada del primer programa, prorrogado mediante el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, y la obligación de

establecer un nuevo programa de actuación para las nuevas zonas vulnerables designadas posteriormente, con el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, se efectuó la revisión del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas en 1998 y se estableció el programa de actuación para las nuevas zonas vulnerables designadas en 2004. Con este fin se elaboró un único programa de actuación para todas las zonas vulnerables designadas en Cataluña. Este programa se elaboró tomando en consideración las observaciones efectuadas por la Comisión Europea, en el marco de las funciones de control que lleva a cabo de acuerdo con la Directiva 91/676/CEE. El programa de actuación aprobado con el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, ha sido de aplicación, asimismo, a las nuevas zonas vulnerables designadas por el Acuerdo GOV/128/2009, de 28 de julio, y por el Acuerdo GOV/13/2015, de 3 de febrero.

Dado que los últimos años no ha habido cambios significativos en la calidad de las aguas subterráneas respecto a los niveles de nitratos, de acuerdo con el artículo 5.5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, hay que adoptar medidas adicionales a las planteadas en el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, por lo que el presente Decreto constituye un programa de actuación reforzado. Este programa de actuación garantiza una reducción efectiva de la carga de nitrógeno en las aguas subterráneas mediante la adopción de medidas encaminadas a alcanzar una fertilización de excelencia en los sistemas agrícolas de Cataluña.

El programa de actuación que se aprueba con el presente Decreto sustituye los anteriores y da cumplimiento al artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre.

La gran interrelación que existe entre la gestión de las deyecciones ganaderas y fertilización así como con la contaminación por nitratos obliga a tratar de manera global estos temas en una única disposición, como ya hacía el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre.

La experiencia de la aplicación de los anteriores programas de actuación en zonas vulnerables ha puesto de manifiesto que hay que avanzar en diferentes aspectos para conseguir una mejora en la calidad de las aguas subterráneas. Los aspectos fundamentales que se modifican son una consideración más global de todos los aspectos de la gestión en explotación ganadera y la fertilización. Partiendo de la consideración de las deyecciones ganaderas como recurso, en cuanto a la fertilización se busca la implicación de todos los agentes de la cadena y sobre todo el territorio de Cataluña. En cuanto a la gestión en explotación ganadera, se tiene en cuenta la gestión del agua y la gestión de la alimentación de los animales.

Las deyecciones ganaderas procedentes de la ganadería intensiva se caracterizan por tener unos valores de fósforo en exceso sobre los de nitrógeno, si se comparan con las necesidades que tienen las plantas cultivadas. Por otra parte, la dosificación de los fertilizantes se acostumbra a hacer en base al nitrógeno y, además, en casos de volatilización significativa de nitrógeno en forma de amoníaco este desequilibrio hacia el fósforo se acentúa. En el caso de los tratamientos de deyecciones que conducen a la eliminación del nitrógeno, estos desequilibrios entre el nitrógeno y el fósforo antes mencionados, y de algún otro nutriente, como el potasio, pueden ser aún mayores. De hecho, los muestreos de suelos llevados a cabo en los últimos años evidencian unos niveles de fósforo en muchos casos claramente por encima de las necesidades de los

cultivos. Esto obliga a introducir alguna reglamentación sobre estos aspectos, principalmente en el sentido de que, en caso de ampliaciones de ganado en zona vulnerable, no se apliquen en esta zona los nutrientes contenidos en las deyecciones.

El presente Decreto introduce el concepto de índice de carga ganadera (ICR), calculado a partir de los datos de ganado, deyecciones ganaderas y usos del suelo. Asimismo, en estas áreas no se admiten nuevos incrementos de aplicación agrícola de deyecciones, excepto en un número limitado de casos tasados.

Con el objetivo de facilitar la fertilización órgano-mineral y acercar la gestión real con los aspectos documentales, se introduce un sistema de comunicación de declaración anual sobre la fertilización y gestión de las deyecciones ganaderas. Para hacerlo efectivo, esta medida se extiende a todos los agricultores y ganaderos de Cataluña, excluyendo aquellas explotaciones de mínimo impacto ambiental. Esto representa un paso muy grande hacia extendió a la mayor superficie posible la fertilización órgano-mineral, y obliga a una planificación de las actuaciones de gestión de las deyecciones ganaderas y de la fertilización, factor clave en el incremento de la eficiencia en el uso de los fertilizantes que debe minimizar la contaminación de las aguas.

La aplicación de todas estas medidas debe ir acompañada de un refuerzo de las acciones de seguimiento y control. La experiencia acumulada demuestra que hay que tener un sistema que garantice que las deyecciones se han gestionado a determinadas distancias de la explotación ganadera, y es por eso que se introduce el uso del GPS en tiempo real.

El sector ganadero es un sector altamente dinámico, que necesita poder adaptarse a las circunstancias de mercado. Es por ello que se introducen tanto simplificaciones administrativas en los planes de gestión, tanto en la creación de nuevas explotaciones ganaderas como en las ampliaciones de las ya existentes, que para las zonas con un índice de carga ganadera elevado quedan ligadas básicamente a tratamientos y la exportación de nutrientes. Por otra parte, se debe favorecer la creación de un verdadero mercado de deyecciones ganaderas en Cataluña, con el fin de activar y promover la economía circular que éstas representan.

Los desarrollos tecnológicos en sistemas de tratamiento de las deyecciones han hecho que haya cada vez más productos con una composición y un comportamiento diferentes: digestados, fracciones sólidas y líquidas, efluentes de nitrificación-desnitrificación. Esto hace que sea necesario regular también las condiciones de la aplicación.

Una buena gestión de las deyecciones ganaderas requiere disponer de la capacidad suficiente de almacenamiento para hacer frente a situaciones cambiantes en la vida útil de una explotación: situaciones meteorológicas extremas, epidemias, cambios de cultivos, etc.; por ello, a la vez que se incorporan los resultados de los avances tecnológicos que han permitido reducir el volumen de purines producido en cerdos de engorde, se sigue apostando por mantener una capacidad de almacenamiento de deyecciones ganaderas adecuada.

Es importante distinguir entre lo que es la capacidad de diseño necesaria de las balsas y fosas de deyecciones ganaderas, que deberá asegurar una correcta gestión a lo

largo del tiempo, y la cantidad efectivamente producida de deyecciones ganaderas, que es la que se debe considerar al hacer la gestión, sea agrícola o a través de tratamientos. El cálculo de la concentración de nitrógeno -y de los otros nutrientes- debe hacerse sobre la base de las cantidades (volúmenes) efectivamente producidas, las cuales a menudo son diferentes de las estándares por varias razones, como la producción por plaza o el número de cabezas, pero contienen la totalidad de los nutrientes excretados por el ganado. La concentración de los nutrientes también se puede conocer, de forma aún más precisa, a partir de medidas directas o indirectas.

El artículo 170.9 de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, modificó el artículo 67 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, en el sentido de que las actividades ganaderas, los centros de gestión de deyecciones ganaderas y las instalaciones que tratan deyecciones ganaderas solas o mezcladas, incluidas todas en el anexo III de la citada Ley (por lo tanto, las que están sujetos al régimen de comunicación), deben presentar, además de la documentación que establece el artículo 52.3, un plan de gestión de deyecciones ganaderas elaborado y firmado por una persona técnica habilitada por este Departamento; en estos supuestos, no deben presentar un informe preceptivo y vinculante sobre la gestión de las deyecciones ganaderas. Y la disposición adicional vigésimosexta de la Ley 2/2014, de 27 de enero, habilita el departamento competente en materia de agricultura y ganadería para establecer el procedimiento de habilitación del personal técnico; se dio cumplimiento a esta disposición adicional mediante la Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre, por la que se regula el procedimiento de habilitación del personal técnico para elaborar y firmar los planes de deyecciones ganaderas y establece la utilización de la aplicación informática de los planes de deyecciones ganaderas y nitrógeno (GDN). Dado que hay otras tareas que requieren actuaciones técnicas imparciales y que se ha de ampliar el ámbito de actuación de las personas técnicas habilitadas, se incorpora en este Decreto el contenido de la Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre.

La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, determina que las normas de los Estados miembros no pueden contener disposiciones que limiten el acceso a la prestación de los servicios de los operadores de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea, aparte de prever una simplificación administrativa en los trámites establecidos. Estas previsiones y las del Decreto 106/2008, de 6 de mayo, de medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica, se han tenido en cuenta en el texto del Decreto. Los requisitos y los trámites previstos se consideran necesarios por razones imperiosas de interés público general vinculadas a la protección del medio ambiente y del entorno urbano y, con carácter general, se trata de procedimientos insertados en muchos supuestos en el marco de la legislación ambiental.

Dado que el 21 de febrero de 2017 se publicó la Decisión de ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, las actividades ganaderas especificadas en la sección 6.6 del anexo I de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, deberán dar cumplimiento a la mencionada Decisión de ejecución.

De acuerdo con la Resolución 739/X del Parlamento de Cataluña, se crea la Mesa sectorial de Fertilización Agraria, como órgano de interlocución en el tema de gestión de la fertilización y la gestión de las deyecciones ganaderas entre el sector agrario y la Administración.

Visto/conforme el dictamen del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña; visto/de acuerdo con el informe de la Comisión de Gobierno Local de Cataluña;

A propuesta de la consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y de los consejeros de Salud y de Territorio y Sostenibilidad, visto/de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1. 1 Este Decreto tiene por objeto el establecimiento de medidas dirigidas a reducir y prevenir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario, mediante la regulación de la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados y la aprobación del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas en Cataluña.

1.2 El contenido del programa de actuación en zonas vulnerables está integrado por las medidas contempladas en los artículos siguientes: 4, 5, 9 a 17, 19 a 31, 36, 37, 40, 46 a 48, 49.1.b), 52, 53, disposiciones adicionales primera y cuarta, disposición transitoria primera y disposiciones finales segunda y octava. También integran dicho programa los anexos 1, 2, 3, 4, 5.a, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 18 y 19.

1.3 A los efectos de la aplicación de las medidas del programa previstas en los artículos 46, 52, 53 y disposición transitoria quinta, se diferencia entre Zona vulnerable A (ZV-A), correspondiente a los municipios relacionados en el anexo 19.1 y Zona vulnerable B (ZV-B), correspondiente a los municipios relacionados en el anexo 19.2.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

2.1 Las disposiciones de este Decreto son aplicables a las operaciones de gestión de deyecciones y otros fertilizantes nitrogenados que se realizan en Cataluña.

2. 2 Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de este decreto:

a) Las explotaciones apícolas y las explotaciones helicícolas.

b) Las instalaciones y/o parcelas agrarias destinadas a actividades de investigación, investigación y/o transferencia tecnológica, con exención previa otorgada por el departamento competente en materia de agricultura y ganadera, de acuerdo con el artículo 48 de este Decreto.

Artículo 3

Definiciones

3.1 A los efectos de aplicación de las disposiciones de este Decreto se entiende por:

a) Aplicación agrícola: esparcimiento o incorporación en suelos agrícolas (tierras de cultivo, prados, pastos y plantaciones de árboles de madera en tierras de cultivo) de productos con valor fertilizante o de enmienda orgánica.

b) Base agrícola: superficie de suelos agrícolas (tierras de cultivo, prados, pastos y plantaciones de árboles de madera en tierras de cultivo) susceptible de recibir aplicaciones de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes en provecho de la agricultura.

c) Deyecciones ganaderas (deyecciones): materiales residuales excretados por el ganado o mezclas de lecho con materiales residuales excretados por el ganado, aunque se hayan transformado y aunque contengan restos de la comida y el agua suministrados al ganado.

d) Enmienda orgánica: aportación de fertilizante orgánico a un suelo para mantener o incrementar su contenido de materia orgánica. Únicamente los fertilizantes nitrogenados de tipo 1 pueden alcanzar esta finalidad.

e) Explotación ganadera tradicional de montaña: explotación semiextensiva de ganado vacuno de carne, ovino, caprino o equino, que durante un periodo de al menos seis meses al año tiene el ganado pastando todo el día en prados y pastos de montaña, mientras que durante el resto del año combina el pasto con un cubierto o nave donde poder refugiarse en caso de inclemencias meteorológicas, ya sea durante la noche o bien durante periodos de tiempo concretos, cuando la nieve impide el acceso los animales en el pasto.

f) Estiércol: deyección ganadera de consistencia sólida.

g) Fertilizante mineral o abono mineral: cualquiera de los fertilizantes de tipo 3 o de tipo 4.

h) Fertilizante nitrogenado o abono nitrogenado: producto que contiene nitrógeno y el efecto principal, cuando es aplicado al suelo, es proporcionar elementos nutritivos a las plantas. Incluye los fertilizantes minerales nitrogenados, las deyecciones ganaderas, el compost, los residuos de las piscifactorías, los lodos de depuradora tratados, y todos los productos similares. Se excluyen de esta definición los abonos foliares. También se excluyen los materiales de muy baja riqueza en nitrógeno que se aplican al suelo para mejorar otras propiedades físicas, químicas o biológicas diferentes del contenido de nitrógeno en el suelo, siempre que la dosis de aplicación de estos materiales dé lugar a una aportación inferior a 10 kg N/ha y año. Los fertilizantes nitrogenados se clasifican en los siguientes tipos:

1. Fertilizantes tipo 1: contienen nitrógeno orgánico y una relación C/N alta, superior a 10. La mayor parte del N que contienen es de mineralización lenta. Se consideran fertilizantes tipo 1 los siguientes productos: estiércol de vacuno, estiércol de conejo, estiércol de ovino, estiércol de caprino, estiércol de equino, compuesto, estiércoles porcinos, fracción sólida de purines porcinos, fracción sólida de purines bovinos, determinadas gallinazas de cáscara de arroz o paja, alpechín, brisa, vinazas y materiales asimilables a los anteriores. Las deyecciones ganaderas asociadas a materias carbonáceas difícilmente degradables (por ejemplos, gallinazas con serrín), a pesar de que tengan una relación C/N superior a 10, se consideran fertilizantes tipo 2.

2. Fertilizantes tipo 2: contienen nitrógeno orgánico y una relación C/N baja, inferior a 10, o, si es alta, contiene materias carbonáceas difícilmente degradables. La mayor parte del N que contienen es mineral o fácilmente mineralizable. Se consideran fertilizantes tipo 2, a menos que para un determinado producto se aporten pruebas concluyentes en sentido contrario, los productos siguientes: purines de cerdo, fracción líquida de purines de cerdo, gallinaza líquida, gallinaza sólida, gallinaza con serrín, purines bovinos, fracción líquida de purines bovinos, digeridos procedentes de digestión anaerobia, fertilizantes comerciales órgano-minerales, lodos de depuradora

tratados y materiales asimilables a los anteriores. Las gallinazas sólidas conforman los fertilizantes tipo 2a; el resto de fertilizantes, el tipo 2b.

3. Fertilizantes tipo 3: abono nitrogenado obtenido mediante extracción o mediante procedimientos industriales de carácter físico o químico, los nutrientes se presentan en forma inorgánica. La cianamida cálcica, la urea y sus productos de condensación y asociación se consideran abonos inorgánicos. Los fertilizantes tipo 3 son los fertilizantes minerales que no se engloban dentro de los fertilizantes tipo 4.

4. Fertilizantes tipo 4: fertilizantes minerales nitrogenados de liberación lenta. Engloba los fertilizantes minerales recubiertos (por una membrana semipermeable), los fertilizantes minerales con baja solubilidad, los fertilizantes minerales con inhibidores de la nitrificación y los fertilizantes minerales con inhibidores de la ureasa.

e) Fertilizante orgánico o abono orgánico: cualquiera de los fertilizantes de tipo 1 o de tipo 2.

j) Finca: conjunto de parcelas catastrales adyacentes pertenecientes a una misma persona titular.

k) Gallinaza: deyecciones ganaderas de las aves de corral.

l) GDN: Aplicación informática en entorno web que permite elaborar planes de gestión de deyecciones ganaderas y planes de gestión de plantas de biogás, y que establece los modelos normalizados para la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería para la elaboración de estos planes.

m) Gestión en el marco agrario: la aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas en una base agrícola, el almacenamiento de las deyecciones, el transporte de las deyecciones, los tratamientos de deyecciones en origen y la gestión llevada a cabo por los centros de gestión de deyecciones ganaderas para su aplicación agrícola.

n) Gestión fuera del marco agrario: cualquier operación de gestión que se realice sobre las deyecciones ganaderas y que no se pueda considerar como gestión en el marco agrario, de acuerdo con la definición anterior. Es gestión fuera del marco agrario la fabricación de fertilizantes o de sustratos, incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de ambos tipos de productos, excepto si se fabrican en la misma granja que genera las deyecciones sin mezclar residuos procedentes de actividades no agrarias.

o) Nitrógeno de referencia en ZV (N-ref): cantidad de N en las deyecciones ganaderas, generadas por el ganado en régimen intensivo o semiintensivo, que se puede aplicar como fertilizante en tierras ubicadas en ZV, según el plan de gestión de deyecciones ganaderas vigente para cada explotación ganadera a la entrada en vigor de este decreto.

p) Pastos con aprovechamiento mixto: tierras de pasto donde, aparte de pacer el ganado, habitualmente se hacen cantidades. Consisten en pastizales, prados naturales, prados artificiales y praderas permanentes.

q) Pastos sin aprovechamiento mixto: tierras donde paca el ganado sin que se hagan cantidades. Consisten en pastos arbolados, pastos arbustivos, chaparrales, matorrales, monte bajo, páramo para pastos y pastos de puerto o de alta montaña.

r) Pendiente local: pendiente homogénea que tiene la superficie del recinto o una parte del recinto diferenciada del resto. En terrenos abancalados (bancales) se refiere a la pendiente que tiene el bancal o bancal en su parte cultivable, que normalmente es muy bajo.

s) Plan de gestión de las deyecciones ganaderas (plan de gestión): documento de planificación que recoge el destino y otros aspectos de la gestión de las deyecciones ganaderas que genera o transforma una explotación ganadera, un centro de gestión de deyecciones o un gestor de residuos.

t) Purines: deyecciones ganaderas líquidas o semilíquidas.

u) Recinto: superficie continua de terreno, dentro de una parcela catastral, con un mismo uso o aprovechamiento y un mismo sistema de explotación, y que aparece reflejado así al SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas).

v) Tratamiento de deyecciones ganaderas: operación o conjunto de operaciones que producen un cambio de las características físicas, químicas y/o biológicas de las deyecciones ganaderas, diferentes del transporte y el almacenamiento.

w) Tratamiento de deyecciones ganaderas en origen: cualquier sistema de tratamiento, realizado por una explotación ganadera de manera individualizada, que cambie las condiciones físicas o químicas de las deyecciones ganaderas, con la opción de añadir otros materiales orgánicos que entren dentro del artículo 2.1.e de la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Incluye también aquellos tratamientos que se realizan en la explotación con deyecciones ganaderas provenientes de más de una explotación ganadera del mismo titular.

x) Zona no vulnerable (ZNV): municipios no designados zona vulnerable.

y) Zona vulnerable (ZV): superficie de territorio el derrame o filtración a que afecte o pueda afectar a la contaminación de las aguas por nitratos de origen agrario y que ha sido designada como tal en aplicación de la Directiva 91/676/CEE.

3.2 Son de aplicación igualmente las definiciones establecidas en la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, el Decreto 40/2014, de 25 de marzo, de ordenación de las explotaciones ganaderas, y el Decreto 44/2012, de 24 de abril, por el que se crea el Sistema Integrado de Datos de las Explotaciones Agrarias de Cataluña.

Artículo 4

Cálculo del índice de carga ganadera

4.1 El índice de carga ganadera (ICG) es el cociente resultante de dividir el nitrógeno total en las deyecciones producidas por el ganado en régimen intensivo o semiintensivo de las explotaciones ganaderas de un municipio y de los municipios adyacentes, entre el nitrógeno de deyecciones ganaderas admisible en las tierras fertilizables los mismos municipios.

4.2 El índice de carga ganadera (ICG) se calcula para cada término municipal designado zona vulnerable. Para estos cálculos se utilizan los datos de capacidad de ganado que constan en el Sistema Integrado de Datos de las Explotaciones Agrarias de Cataluña, los datos de superficie del SIGPAC y las dosis máximas de deyecciones del anexo 6. El nitrógeno en las deyecciones se calcula con los coeficientes estándares de excreción nitrogenada del anexo 1 y las reducciones por dietas existentes en la base de datos de la aplicación GDN. Los cálculos se realizan teniendo en cuenta los datos del municipio en cuestión y de los municipios adyacentes.

Artículo 5

Cálculo del nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas

5.1 El cálculo de nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas al ser aplicadas al suelo como fertilizantes nitrogenados se efectúa de acuerdo con los datos que aparecen en el anexo 1.

5.2 En caso de que se realicen tratamientos de las deyecciones en la misma explotación ganadera, su eficacia se considera en cuanto a la redistribución del nitrógeno entre las diferentes fases resultantes, o eliminación de nitrógeno, en su caso.

5.3 En los casos en que sea técnicamente viable, el departamento competente en materia de agricultura puede habilitar una metodología basada en el balance de nitrógeno en la explotación ganadera que permita calcular la cantidad de nitrógeno aportada por las deyecciones ganaderas.

Capítulo 2

De las personas gestoras de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados

Artículo 6

Personas gestoras de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados

Tienen la consideración de personas gestoras de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados las personas o entidades siguientes:

- a) Las titulares de explotaciones ganaderas que generan deyecciones ganaderas.
- b) Las titulares de explotaciones agrícolas que aplican deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados.
- c) Las titulares de centros de gestión de deyecciones ganaderas para su aplicación agrícola.
- d) Las personas gestoras de residuos que tratan deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados.

Artículo 7

Obligaciones y responsabilidades de las personas gestoras de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados

7.1 Las personas gestoras de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados están obligadas a cumplir las disposiciones de este decreto.

7.2 Las personas titulares de explotaciones ganaderas deben garantizar la correcta gestión de las deyecciones en el ámbito de su explotación, incluyendo en ella el almacenamiento individual y el transporte hasta la explotación agrícola o hasta la entrega a un centro de gestión de deyecciones o a una persona gestora de residuos.

7.3 Las personas titulares de explotaciones agrícolas son responsables de la correcta aplicación agrícola de las deyecciones y otros fertilizantes nitrogenados que se realice en los recintos incluidos en su explotación. También son responsables del acopio temporal de deyecciones y otros fertilizantes nitrogenados en la explotación agrícola.

7.4 Las personas titulares de centros de gestión de deyecciones ganaderas para su aplicación agrícola son responsables de la gestión de las deyecciones incluyendo en ella el transporte desde la explotación ganadera y hasta la aplicación agrícola. En el caso que dispongan de instalaciones de almacenamiento de deyecciones en destino, son responsables de su correcto almacenamiento.

7.5 Las personas gestoras de residuos que operan con deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados están obligadas a cumplir las disposiciones del capítulo 6, sin perjuicio del cumplimiento de otra normativa que les sea aplicable.

Artículo 8

Centros de gestión de deyecciones ganaderas

8.1 Tienen la consideración de centros de gestión de deyecciones ganaderas las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de gestión de las deyecciones procedentes de diferentes explotaciones ganaderas, con almacenamiento o sin, con el fin de que sean aplicadas a explotaciones agrícolas.

8.2 Los centros de gestión de deyecciones ganaderas deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Disponer de una base agrícola suficiente para la aplicación agrícola de las deyecciones que gestionan. En el caso de que la totalidad o parte de la base agrícola esté situada en zona vulnerable, sólo pueden gestionar de cada explotación ganadera una cantidad de deyecciones equivalente como máximo a su N-ref. En este caso, el centro sólo puede aplicarse en zona vulnerable una cantidad equivalente a la suma de las cantidades de N-ref que tiene contratadas con las explotaciones ganaderas, y estas explotaciones no pueden aplicar en zona vulnerable la parte de N- ref que está contratada con el centro.
- b) Disponer de un plan de gestión de deyecciones ganaderas.
- c) Disponer de asesoramiento en fertilización de acuerdo con lo que determina el artículo 36 si la base agrícola gestionada es superior a 200 ha.
- d) En el caso que realicen la actividad de almacenamiento de deyecciones, dispondrán de instalaciones de almacenamiento en destino, con los requisitos que determina el artículo 11.
- e) Disponer del libro de gestión de fertilizantes, con el contenido establecido en el artículo 36.

Capítulo 3

Gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados en el marco agrario

Sección 1

De la gestión de las deyecciones ganaderas en el ámbito de las explotaciones ganaderas

Artículo 9

Reducción en la excreción del nitrógeno del ganado mediante la mejora de la alimentación o los sistemas de manejo

9.1 Las personas titulares de las explotaciones ganaderas que, mediante determinadas mejoras en la alimentación del ganado, obtengan una reducción en la excreción nitrogenada de acuerdo con los parámetros del anexo 1, lo pueden hacer constar en su plan de gestión de deyecciones ganaderas, y este aspecto debe tenerse en cuenta en la valoración del plan.

9.2 Para una misma explotación ganadera, en una misma fase productiva no se pueden solicitar simultáneamente porcentajes de reducción diferentes.

9.3 En el caso de explotaciones de cebo donde se haga una entrada continuada de animales, la explotación ganadera debe disponer de un número de silos de pienso al menos igual al número de tipos de pienso diferentes que simultáneamente hay en las instalaciones. Salvo en los casos que se justifique que los diferentes tipos de pienso se suministran por vías diferentes de los silos.

Artículo 10

Instalaciones de almacenamiento individual de las deyecciones ganaderas

10.1 Las explotaciones ganaderas deben disponer de instalaciones de almacenamiento individual de las deyecciones ganaderas, que deben estar construidas con materiales y formas que garanticen la impermeabilidad, eviten la lixiviación, la percolación o la escorrentía, sin producir ningún tipo de afectación al dominio público hidráulico, de acuerdo con los requisitos especificados en el anexo 2.2.

10.2 En caso de explotaciones semiintensivas, se aplica una reducción de volumen proporcional al porcentaje de tiempo que el ganado está pastando, de acuerdo con los parámetros establecidos en el anexo 2.1. En caso de explotaciones totalmente extensivas, no es exigible disponer de sistema de almacenamiento de las deyecciones.

10.3 En las explotaciones ganaderas de ovino y caprino, se computa a efectos de almacenamiento el volumen de deyecciones acumulable en el suelo de la misma nave siempre que el suelo sea impermeable, de forma que no se produzcan filtraciones de deyecciones. Este requisito se acredita mediante un certificado emitido por persona técnica habilitada conforme el capítulo 5 de este Decreto, en el que se especifique que la tipología del suelo de la nave y el manejo normal del ganado permiten considerar que no hay filtraciones hacia el subsuelo. Este almacenamiento en el suelo de las naves deberá disponer de una cantidad suficiente de lecho (paja, serrín o material equivalente) para garantizar en todo momento que los animales gozan de las condiciones de higiene y bienestar adecuados.

10.4 Los lixiviados de los ensilados, las aguas de limpieza de las instalaciones ganaderas y los efluentes de las áreas exteriores de espera y ejercicio de los animales pueden incorporarse a las instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas y gestionarse conjuntamente con las deyecciones.

10.5 La persona titular de la explotación ganadera debe velar porque todas las instalaciones de almacenamiento estén siempre en correcto estado de mantenimiento y funcionalidad.

Artículo 11

Instalaciones de almacenamiento en destino

Los centros de gestión de deyecciones ganaderas pueden disponer de instalaciones de almacenamiento de deyecciones que contengan deyecciones procedentes de diferentes explotaciones ganaderas se emplee que su destino sea la aplicación agrícola y estén situadas a una distancia superior a 5 kilómetros desde la explotación de origen de las deyecciones.

Estas instalaciones deben cumplir los requisitos especificados en el anexo 2.2, las deyecciones almacenadas en destino deben estar a cubierto y al menos una vez al año se debe comprobar la integridad estructural del depósito.

Estas instalaciones deben respetar las distancias mínimas establecidas en el anexo 3.1 y se someten al régimen de intervención ambiental correspondiente, que debe prever el régimen de controles aplicable.

Artículo 12

Autonomía de almacenamiento

12.1 Las explotaciones ganaderas deben tener una autonomía de almacenamiento individual suficiente en función de las posibilidades de aplicación agrícola de las deyecciones y, como mínimo, la que se indica en el anexo 2.1.

12.2 Las explotaciones ganaderas pueden alcanzar la autonomía requerida en el apartado 1 con instalaciones de almacenamiento en destino siempre que, sin considerar la cuota de la que disponen en estas instalaciones, dispongan al menos de una autonomía de cuatro meses en sus instalaciones de almacenamiento individuales.

12.3 En caso de explotaciones de vacuno de carne adyacentes entre ellas, la autonomía de almacenamiento requerida en el apartado 1 se puede alcanzar compartiendo sus instalaciones de almacenamiento, siempre que haya un informe previo favorable del órgano competente en materia de sanidad animal.

12.4 En caso de que la explotación ganadera disponga de un contrato con un centro de gestión de deyecciones o con un gestor de residuos, la autonomía de almacenamiento será como mínimo de cuatro meses, siempre que este contrato especifique una recogida de las deyecciones con una frecuencia de al menos cuatro meses, En estos casos, el centro de gestión debe acreditar que dispone de suficiente volumen de almacenamiento.

Artículo 13

Instalaciones de tratamiento de deyecciones ganaderas en origen

13.1 Las explotaciones ganaderas pueden disponer de instalaciones de tratamiento de deyecciones ganaderas para tratar las deyecciones procedentes de la misma explotación o de explotaciones del mismo titular. Estas instalaciones pueden ser fijas o móviles.

13.2 El tratamiento de las deyecciones ganaderas se debe realizar de forma que no suponga un riesgo higiénico sanitario para los animales presentes en la explotación.

13.3 Los productos resultantes del tratamiento deben cumplir la normativa que corresponda a su naturaleza. En caso de que el producto resultante sea compuesto, debe alcanzar, además, la calidad especificada en el anexo 4. Se tendrá en cuenta el contenido de N de los efluentes o subproductos resultantes de los tratamientos de deyecciones ganaderas a la hora de aplicarlos al suelo. Cuando algún otro de los parámetros analíticos de estos efluentes suponga un riesgo de degradación del suelo receptor, deberán reducir las dosis aplicadas de manera que se elimine este riesgo y aplicar, en su caso, un programa de análisis de suelos, para lo cual se utilizarán los criterios del Anexo 9.

13.4 El departamento competente en materia de agricultura y ganadería difundirá a través de su página web los rendimientos estándares de las diferentes tecnologías de tratamiento.

Artículo 14

Requisitos de ubicación de las instalaciones de almacenamiento y de tratamiento de las deyecciones ganaderas en la explotación ganadera

14.1 Las instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas individuales y las instalaciones de tratamiento de las deyecciones ganaderas en la explotación ganadera deben estar ubicados dentro del perímetro de la explotación ganadera, o adyacentes al perímetro.

14.2 Excepcionalmente, las instalaciones de almacenamiento individuales y las instalaciones de tratamiento en origen pueden estar situados fuera o no adyacentes a la explotación en los términos que establezca la normativa en materia de ordenación de explotaciones ganaderas.

14.3 Las instalaciones de almacenamiento individual y en destino y las instalaciones de tratamiento deben respetar las distancias mínimas establecidas en el anexo 3.1.

Artículo 15

Transporte de deyecciones ganaderas

15.1 El transporte de las deyecciones ganaderas se debe realizar cumpliendo la normativa sanitaria, de transporte y, cuando proceda, de residuos, de tal manera que se eviten los riesgos de transmisión de enfermedades o de contaminación del medio. Sólo en el caso de gestión fuera del marco agrario las actividades de transporte de las deyecciones ganaderas requieren autorización de la administración competente en materia de residuos.

15.2 En los supuestos que se indican a continuación, los equipos de transporte de deyecciones deben ir equipados con un dispositivo electrónico de posicionamiento global (GPS) y una unidad de recepción, registro y transmisión telemática de los datos que se especifican en el anexo 14, que no permita su modificación. Estos datos se transmitirán telemáticamente en tiempo real en la plataforma que ponga a disposición el departamento competente en materia de agricultura y ganadería:

a) Cuando las deyecciones se apliquen a una parcela situada a más de 10 km de la explotación de origen de las deyecciones.

b) Cuando las deyecciones proceden de explotaciones ganaderas que generen más de 2.000 kg de nitrógeno en cómputo anual (según coeficientes estándares), siempre que se trasladen a más de 5 km de la explotación de origen.

c) Cuando el transporte de las deyecciones se lleve a cabo por una persona distinta del titular de la explotación ganadera de procedencia de las deyecciones o del titular de la explotación agrícola donde se aplican las deyecciones.

- d) Cuando las deyecciones tengan como destino una instalación de almacenamiento en destino o un acopio temporal.
- e) Cuando las deyecciones tengan como origen o destino un gestor de residuos.
- f) Cuando las deyecciones procedan de explotaciones situadas en zona vulnerable que según su plan de gestión se aplican en zona no vulnerable.

Sección 2

De la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados en el ámbito agrícola

Artículo 16

Medidas de carácter general

16.1 La gestión en el marco agrario de las deyecciones ganaderas se debe realizar utilizando procedimientos que no pongan en peligro la salud humana ni perjudiquen el medio ambiente y, en particular, que no entrañen un riesgo de contaminación del agua o del suelo.

16.2 El esparcimiento o incorporación al suelo de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes sólo se puede realizar en base agrícola, en áreas ajardinadas y en actividades de rehabilitación de suelos o de revegetación de espacios degradados. La aplicación no se puede realizar sobre márgenes, ribazos o lados de las parcelas.

16.3 La aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados en zonas vulnerables se rige por lo establecido en este Decreto, y por el Código de buenas prácticas agrarias en relación con el nitrógeno, aprobado por la Orden de 22 de octubre de 1998, o norma que lo sustituya.

16.4 La aplicación de deyecciones ganaderas sobre cultivos ya establecidos, destinados a consumo humano, cuando las deyecciones entran en contacto directo con los órganos o partes comestibles debe respetar un plazo de seguridad de dos meses entre la aplicación y el momento de la cosecha.

16.5 Las incidencias en la gestión de las deyecciones ganaderas en el marco agrario que impliquen un riesgo o afección graves para el medio se comunicarán inmediatamente a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería, la dirección general competente en materia de calidad ambiental, a la Agencia de Residuos de Cataluña, al ayuntamiento correspondiente, y si tiene afectación directa al medio acuático a la Agencia Catalana del Agua, con indicación del lugar afectado, el tipo y las causas de la afección, la procedencia de las deyecciones y las medidas correctoras, en caso de que se hayan adoptado.

Artículo 17

Periodos en que no se pueden aplicar fertilizantes nitrogenados

17.1 Los periodos del año en que no se pueden aplicar los diferentes tipos de fertilizantes nitrogenados son los que se especifican en el anexo 5.

17.2 A pesar de los periodos de prohibición indicados en el anexo 5, se podrán aplicar fertilizantes en los casos siguientes:

- a) Cuando se utilizan los fertilizantes orgánicos para biofumigación, siempre que se disponga de un informe emitido por una persona técnica, con alguna de las titulaciones del anexo 15.1, que justifique la aplicación.
- b) En caso de condiciones meteorológicas adversas que retrasen los trabajos agrícolas habituales, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería puede acordar por resolución en determinadas zonas la aplicación de fertilizantes dentro de los periodos prohibidos.
- c) En el caso de cultivos leñosos, se pueden aplicar fertilizantes de tipo 3, siempre que se disponga de un informe emitido por una persona técnica, con alguna de las titulaciones del anexo 15.1, que justifique la necesidad y la cantidad.
- d) En caso de aplicación de quelatos de hierro, se pueden incorporar simultáneamente fertilizantes tipo 3.

e) Los fertilizantes de tipo 2, 3 o 4 pueden aplicarse al suelo cuando no hay cultivo en terreno dentro de los cuarenta y cinco días naturales anteriores a la siembra o plantación de los cultivos herbáceos.

f) Los fertilizantes de tipo 1 pueden aplicarse cuando no hay cultivo en el terreno dentro de los dos meses anteriores a la siembra o plantación de los cultivos herbáceos. En caso de cultivos leñosos, se pueden aplicar dentro de los cuatro meses anteriores a la plantación.

g) Lo establecido en las letras e) y f) es también aplicable a cultivos no mencionados en el anexo 5.

h) En recintos de maíz de regadío, se pueden aplicar purines una vez ha finalizado el cultivo, si se cumplen simultáneamente los requisitos siguientes:

- Se realiza por parte de un técnico de asesoramiento en fertilización un análisis del contenido de N en el suelo en forma de nitratos, en una muestra obtenida en el plazo y con la metodología descritos en el anexo 8, y este contenido es inferior a 10 mg N-NO₃-/kg suelo seco a 105°C.

- Se incorporan al suelo tanto el rastrojo como los sorgo procedentes de la recolección (no hay exportación de parte de los sorgo fuera de la parcela), en un plazo de 30 días naturales desde la recolección.

- La cantidad de purines aplicada no supera los 4 kg N/t de sorgo. La cantidad de sorgo presente en la parcela se estima en 1 t de sorgo por cada tonelada de grano obtenido en la parcela.

17.3 Los periodos de prohibición de aplicación de fertilizantes no son de aplicación a los efluentes de bodegas y almazaras regulados por el Decreto 198/2015, de 8 de septiembre, de gestión agrícola de los efluentes producidos en bodegas y almazaras, así como tampoco a las frutas y hortalizas que se retiran del mercado a través de una biodegradación controlada en suelos agrícolas al amparo del Decreto 126/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación del control ambiental en la retirada de frutas y hortalizas o normas que las sustituyan.

Artículo 18

Cantidades máximas de nitrógeno aplicables a los cultivos en zonas no designadas como vulnerables

18.1 En zonas no designadas como vulnerables, la cantidad máxima de nitrógeno que proceda de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos a aplicar anualmente es la que figura en el anexo 11. El cálculo del nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 13.

18.2 El límite máximo previsto en el apartado 1 podrá superarse en un 60% cuando se trate de aplicaciones bienales de fertilizantes tipo 1.

18.3 También se pueden aplicar dosis superiores a las establecidas en el apartado 1 en los siguientes casos:

a) Por la elevada producción, el aumento de las dosis puede ser superior en un 30%, siempre que se pueda justificar agronómicamente.

b) En caso de biofumigación con fertilizantes orgánicos o si se realizan enmiendas orgánicas antes de la plantación de cultivos leñosos con fertilizantes tipo 1.

En estos casos, la aplicación de dosis superiores debe constar justificada en un informe emitido por una persona técnica con alguna de las titulaciones del anexo 15.1, que se presentará a la Administración si ésta lo requiere.

Artículo 19

Cantidades máximas de nitrógeno aplicables a los cultivos en zonas vulnerables

19.1 En las zonas vulnerables, la cantidad máxima de nitrógeno procedente de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos que se puede aplicar es de 170 kg N/ha y año. En caso de producción agraria ecológica en zona vulnerable, el límite de 170 kg N/ha y año se refiere sólo a deyecciones ganaderas, y se puede superar

esta dosis con otros fertilizantes orgánicos siempre dentro del límite de N total que aparece en el anexo 6 de este decreto.

En caso de fertilizantes órgano-minerales incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa de productos fertilizantes, el límite de 170 kg N/ha y año se refiere al nitrógeno en forma orgánica que contienen estos productos.

19.2 Las cantidades máximas de nitrógeno total procedentes de fertilizantes orgánicos, fertilizantes minerales y del agua de riego, referidas a un ciclo de cultivo inferior a un año, o un año cuando el ciclo es superior, son las que se establecen en el anexo 6. Estas limitaciones se basan en las producciones máximas que se pueden alcanzar en cada una de las áreas para cada cultivo y sistema de manejo especificado, considerando las diferencias edafoclimáticas de cada zona. Estas limitaciones no se aplican a los cultivos fuera-suelo en que se recirculan los lixiviados.

19.3 Mediante informe de una persona técnica, con alguna de las titulaciones del anexo 15.1, justificando unas mayores necesidades de fertilización del cultivo, amparado en un análisis de nitratos en el suelo, se pueden superar en un 25% las dosis máximas de N establecidas en el anexo 6, sin superar en ningún caso la dosis de deyecciones ganaderas indicada en el apartado 1 de este artículo. También se pueden aplicar dosis de N superiores a las establecidas en el anexo 6.1 si se justifican calculándose con el método del balance de N en parcela indicado en el anexo 6.2, para los cultivos que específicamente aparecen. Ahora bien, en ambos casos, la dosis aplicada de fertilizantes orgánicos nunca puede superar la cantidad de e 170 kg N/ha y año.

19.4 En tierras de pasto, a fin de no sobrepasar la dosis máxima de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos mencionada en el apartado 1, se contabilizará tanto el nitrógeno que deja el ganado en el terreno mientras pasta como el nitrógeno que procede de fertilizantes orgánicos aplicados de otras maneras.

19.5 En caso de pastos sin aprovechamiento mixto son aplicables las siguientes normas:

- a) La carga de pasto no debe superar el equivalente a 125 kg N/ha y año.
- b) Aparte de las deyecciones que deja el ganado, los terrenos de pasto sólo se pueden fertilizar con deyecciones ganaderas o con fertilizantes minerales.
- c) La fertilización adicional a las deyecciones que deja el mismo ganado mientras pasta no debe superar la dosis máxima de 80 kg N/ha cada dos años. La dosis a aplicar debe estar en función de la productividad del pasto, y su aplicación debe hacerse sin provocar daños a la vegetación seminatural existente.

Artículo 20

Fraccionamiento de la fertilización nitrogenada

20.1 La fertilización nitrogenada de fondo con fertilizantes tipo 3 no debe superar la mitad de las cantidades máximas indicadas en el anexo 6 para este tipo de fertilizantes en caso de que el ciclo del cultivo sea superior a cuatro meses.

Artículo 21

Método de aplicación de los fertilizantes nitrogenados

21.1 En cultivos herbáceos, prados y pastos, la aplicación de cualquier tipo de fertilizante nitrogenado se debe realizar de manera que su distribución sea lo más uniforme en cada zona homogénea del cultivo, el prado o el pasto. En cultivos leñosos, la uniformidad en la aplicación debe tener en cuenta la pauta de distribución de los árboles.

21.2 La aplicación de purines o fracciones líquidas de deyecciones no se puede efectuar en las condiciones siguientes:

- a) Directamente desde la barrica de transporte sin mediación de dispositivos de reparto o esparcimiento.

b) Utilizando los sistemas de riego. Se exceptúa la aplicación de la fracción líquida de los purines y la fracción líquida de los digestados mediante sistemas de riego localizado o por aspersión (siempre que no se trate de aspersión con cañón).

21.3 Está prohibida la aplicación de purines con vano o abanico.

21.4 Las aplicaciones de fertilizantes orgánicos a menos de 500 metros de núcleos de población, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio se prohíben de las 15 h del viernes hasta a las 24 horas del domingo y en festivos.

Artículo 22

Equipos de aplicación de deyecciones

22.1 Los equipos de aplicación de deyecciones ganaderas deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Disponer de un sistema que permitan una elevada uniformidad de distribución y un buen ajuste de la dosis.

b) Disponer de un conductímetro u otro método de precisión equivalente, que permita estimar la concentración de nitrógeno del purín en las cisternas de aplicación de purines.

22.2 En los supuestos que se indican a continuación, los equipos de aplicación de deyecciones ganaderas deben disponer de un dispositivo electrónico de posicionamiento global (GPS) y una unidad de recepción, registro y transmisión telemática de los datos de la aplicación contenidas en el anexo 14, que no permita su modificación. Estos datos se transmitirán telemáticamente en tiempo real en la plataforma que ponga a disposición el departamento competente en materia de agricultura y ganadería:

a) Cuando las deyecciones apliquen a una parcela situada a más de 10 km de la explotación de origen de las deyecciones.

b) Cuando las deyecciones proceden de explotaciones ganaderas que generen más de 2.000 kg de nitrógeno en cómputo anual (según coeficientes estándares), siempre que se trasladen a más de 5 km de la explotación de origen.

c) Cuando la aplicación de las deyecciones se lleve a cabo por una persona distinta del titular de la explotación ganadera de procedencia de las deyecciones o del titular de la explotación agrícola donde se aplican las deyecciones.

d) Cuando las deyecciones procedan de explotaciones situadas en zona vulnerable que según su plan de gestión se aplican en zona no vulnerable.

Artículo 23

Incorporación de los fertilizantes nitrogenados dentro del suelo

23.1 Las deyecciones ganaderas, así como los otros fertilizantes no incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa de productos fertilizantes, se deben incorporar dentro del suelo en las condiciones siguientes:

a) Los fertilizantes de tipo 1 se incorporarán dentro del suelo cuando se aplican a menos de 500 metros de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio. El plazo máximo de incorporación, contado desde que se aplican a la superficie del suelo, es:

- Cuatro días naturales si la aplicación se hace en los meses de octubre a abril, ambos incluidos.

- Dos días naturales si la aplicación se hace en los meses de mayo a septiembre, ambos incluidos.

Sin embargo, en el caso de la fracción sólida del purín porcino, el plazo máximo de incorporación es de 12 horas.

b) Los fertilizantes de tipo 2 se incorporarán dentro del suelo en los casos y plazos, contados desde el momento en que se aplican a la superficie del suelo:

- Aplicados entre 1.000 m y 500 m de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio:

1) Cuatro horas si la aplicación se hace en los meses de mayo a septiembre, ambos incluidos.

2) Doce horas si la aplicación se hace en los meses de octubre a abril, ambos incluidos.

3) Si la aplicación se hace con el sistema de bandas de aplicación con tubos colgantes (aplicación ras de suelo), no es obligatoria la incorporación dentro del suelo.

- Aplicados a menos de 500 metros de núcleos de población, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios o áreas de ocio: cuatro horas.

23. 2 La incorporación dentro del suelo no es obligatoria en los siguientes supuestos:

a) Prados y pastos ya implantados.

b) Cultivos leñosos con cubierta vegetal entre líneas.

c) Sistemas de cultivo de conservación.

d) Aplicaciones de cobertera en cultivos herbáceos.

23.3 En caso de condiciones meteorológicas adversas o circunstancias excepcionales que impidan la incorporación, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería puede acordar en determinadas zonas plazos superiores a los mencionados.

Artículo 24

Aplicación de fertilizantes nitrogenados en terrenos de fuerte pendiente

24.1 En caso de que se apliquen fertilizantes nitrogenados en terrenos de pendiente local superior al 5%, hay que tomar alguna de las medidas siguientes u otras de eficacia equivalente, para minimizar la escorrentía superficial para favorecer la infiltración del agua (de riego o de lluvia) en el suelo:

- Cultivo según las curvas de nivel

- Cultivo mínimo o no laboreo

- Cultivos en fajas o bandas paralelas a las curvas de nivel, con alternancia de cultivos o barreras vegetales de alto recubrimiento

- Cobertura del suelo o *mulch*

- Aportación de enmiendas orgánicas

24.2 No se aplicarán fertilizantes nitrogenados líquidos o semilíquidos al suelo en terrenos de pendiente local superior al 15%.

Artículo 25

Aplicación de fertilizantes nitrogenados en terrenos encharcados, inundables, helados o nevados

25.1 Salvo el cultivo del arroz, queda prohibida la aplicación de fertilizantes nitrogenados en suelos encharcados.

25.2 En terrenos inundables no se aplicarán fertilizantes nitrogenados en épocas de riesgo de inundación. En estos terrenos se incorporarán los fertilizantes el mismo día en que se han aplicado a la superficie del suelo.

25.3 En suelos helados o nevados no se aplicarán fertilizantes nitrogenados.

Artículo 26

Distancias a respetar en aplicación de fertilizantes nitrogenados

Los fertilizantes nitrogenados se aplicarán respetando las distancias mínimas que se detallan en el anexo 7.

Artículo 27

Pastos sin aprovechamiento mixto

En las tierras utilizadas para pasto sin aprovechamiento mixto es necesario que el titular establezca la carga ganadera en función de la productividad del pasto. La gestión que se haga de este ganado debe asegurar que no se dañará el suelo, por lo que habrá que distribuir adecuadamente el ganado en los diferentes sectores o zonas,

y hacer una adecuada distribución y rotación de los bebederos y los puntos de comida, si las hay.

Artículo 28

Concentraciones máximas de nutrientes en el suelo

28.1 Las concentraciones máximas de nutrientes en el suelo, durante los diferentes momentos del año, son las establecidas en el anexo 8.

28.2 Si como resultado de los controles e inspecciones que realiza el departamento competente en materia de agricultura se comprueba, mediante el método analítico Olsen, que se supera la concentración de fósforo (P) de 80 mg P/kg suelo seco a 105°C, se deberá realizar la fertilización de la explotación en base a análisis de suelos, los que tendrán carácter de autocontrol.

28.3 En caso de tratamiento de deyecciones para nitrificación-desnitrificación, de electro-coagulación o equivalente, la persona titular de la explotación ganadera debe garantizar el análisis de los suelos receptores de las fracciones líquidas resultantes del tratamiento. La dosificación debe hacerse de manera que se garantice que el suelo del recinto no supere la concentración de K (extracción con acetato amónico) de 400 mg K/kg suelo seco a 105°C.

Artículo 29

Lixiviados de fertirrigación

Los lixiviados procedentes de la recirculación en cultivos fuera-suelo se pueden utilizar como fertilizante en cultivos al aire libre, siempre que no tengan una conductividad eléctrica medida a 25° superior a 8dS/m y que comporte que tengan que gestionar como residuo.

Artículo 30

Acopio temporal de fertilizantes orgánicos a la explotación agrícola

30.1 Se permite el apilamiento temporal de fertilizantes orgánicos dentro de la explotación agrícola con el fin de facilitar la logística del reparto de los fertilizantes a los diferentes recintos y la posterior aplicación agrícola, siempre que se respeten las siguientes condiciones:

a) Que los materiales orgánicos tengan al menos un 17% de materia seca y siempre que su consistencia permita efectivamente la constitución de amontonamientos que no suelten lixiviados.

b) Que se efectúe en fincas situadas a más de 3 km de las instalaciones de donde provienen los fertilizantes orgánicos y en lugares donde no haya riesgo de contaminación por escorrentía superficial ni infiltración subterránea.

c) Que la cantidad de fertilizante apilado en la finca no supere la cantidad aplicable a la campaña agrícola en curso y no debe ser superior a 200 t por cada apilamiento.

d) Que no se prolongue más allá de dos meses, salvo que por circunstancias meteorológicas se deba retrasar la aplicación agrícola. Este retraso se deberá comunicar al departamento competente en materia de agricultura y ganadería antes de que se produzca. En el caso de fertilizantes orgánicos que hayan sido sometidos a procesos de estabilización y de deshidratación mecánica intensivos con utilización de polielectrolitos, el periodo de acopio se podrá prolongar hasta tres meses.

e) En caso de que el apilamiento se sitúe a menos de 500 metros de núcleos de población, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios y áreas de ocio, no se puede prolongar más de dos días naturales.

f) Que se respeten respetar las distancias establecidas en el anexo 3.2.

30.2 No se puede apilamientos sobre las llanuras de inundación, entendiendo como tales las áreas bajas, cercanas a los ríos y cursos de agua, que se inundan regularmente, ni sobre terrenos que presenten porosidad por fisuración o en áreas sobre calizas duras afectadas por procesos de karstificación dentro o inmediatamente por debajo del suelo. El apilamiento debe cambiar de ubicación cada año.

30.3 El apilamiento temporal no puede contabilizarse para dar cumplimiento a los requerimientos de capacidad de almacenamiento establecido en el artículo 12.

30.4 En ningún caso un apilamiento temporal no puede limitar la instalación de una explotación ganadera o su ampliación o modificación, sino que el apilamiento temporal tendrá que cambiar de ubicación con el fin de adaptarse a la nueva realidad.

Artículo 31

Asesoramiento en fertilización

31.1 Las explotaciones agrarias deben disponer de asesoramiento en fertilización, realizado por parte de una persona asesora en fertilización, si tienen una superficie de cultivos superior a los umbrales siguientes:

- 1 ha de cultivos en invernadero.
- 3 ha de cultivos al aire libre de hortícolas, de flores o de planta ornamental.
- 10 ha de cultivos de regadío (sin considerar las superficies de los dos ítems anteriores).
- 20 ha de cultivos de secano.
- El equivalente a más de 20 ha de cultivos de secano, en el caso de que la explotación tenga una combinación de diferentes tipos de cultivos, aplicando las siguientes equivalencias:
 - ha de cultivos en invernadero equivale a 20 ha de secano.
 - 3 ha de cultivos al aire libre de hortícolas, de flores o de planta ornamental equivale a 20 ha de secano.
 - 1 ha de cultivos de regadío (sin considerar las superficies de los dos ítems anteriores) equivale a 2 ha de secano.

31.2 La persona asesora en fertilización debe elaborar la planificación de la fertilización indicada en el anexo 10.

31.3 El asesoramiento debe ser realizado por una persona técnica que disponga de alguna de las titulaciones relacionadas en el anexo 15.3, y su disponibilidad se acredita mediante contrato de servicio de asesoramiento entre la persona titular de la explotación y la persona técnica asesora, mediante contrato laboral o mediante certificado de pertenencia de la explotación a una entidad que disponga de personal técnico asesor. Se exceptúan las explotaciones agrícolas donde la persona titular tiene alguna de las titulaciones universitarias relacionadas en el anexo 15.3 o alguna de las titulaciones de formación profesional relacionadas en el anexo 15.2.

31.4 Para poder ejercer como asesores en fertilización, los interesados han de comunicarlo al servicio territorial correspondiente del departamento competente en materia de agricultura.

31.5 La comunicación previa permite el inicio de la actividad desde el día de su presentación y faculta el servicio territorial correspondiente competente en materia de agricultura para verificar la conformidad de los datos que constan.

31.6 La formalización de la comunicación previa se efectúa por medios telemáticos a través del portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>), al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<https://seu.gencat.cat>), sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña. La Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada, y, una vez realizada esta verificación formal, remitirá la documentación al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente para su estudio y tramitación.

31.7 La comunicación previa de inicio de actividad debe ir acompañada de la copia del título universitario, de grado, máster o tercer ciclo y formación profesional de grado superior que se mencionan en el anexo 15.3. En los caso de titulaciones universitarias posteriores al establecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), se debe presentar certificación del expediente académico con indicación de los créditos

ECTS en su caso cualquier alteración o modificación de los datos referidos en el apartado 7 debe ser comunicada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6.

31.9 La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato en la comunicación o en la documentación que la acompaña comporta, previa audiencia al interesado, dejar sin efecto la comunicación e impedir el ejercicio de la actividad afectada. Se entienden de carácter esencial los datos identificativos de la persona que comunica la actividad y la información indicada en el apartado 7.

Capítulo 4

Régimen de intervención en la gestión de las deyecciones ganaderas

Artículo 32

Plan de gestión de las deyecciones ganaderas

32.1 Las explotaciones ganaderas deben disponer de un plan de gestión que ampare la totalidad de su capacidad de ganado, que refleje la gestión de las deyecciones. Quedan exentas las explotaciones ganaderas y las orientaciones productivas siguientes:

- a) Explotaciones extensivas.
- b) Explotaciones de autoconsumo.
- c) Explotaciones que generan menos de 500 kg de nitrógeno anuales, calculándose con los coeficientes estándares de generación de nitrógeno del anexo 1.
- d) Incubadoras, núcleos zoológicos, puntos de parada y mataderos.

En el caso de ganado semiintensivo el plan de gestión se refiere sólo a las deyecciones generadas durante el tiempo que el ganado está estabulado.

32.2 La persona titular de la explotación ganadera es responsable de la veracidad y fiabilidad de toda la información y los datos incluidos en el plan de gestión y en la documentación que la acompañe.

Artículo 33

Contenido del plan de gestión de las deyecciones ganaderas

El plan de gestión de las deyecciones ganaderas deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Datos de la persona titular de la explotación.
- b) Capacidad de ganado que se quiere alcanzar según especie, fase productiva y sistema de producción.
- c) Cantidad anual de nitrógeno en las deyecciones ganaderas, según especie de ganado y fase productiva, de acuerdo con lo establecido en el anexo 1 de este Decreto.
- d) Descripción y capacidad del sistema de almacenamiento de las deyecciones.
- e) Tratamientos a realizar sobre las deyecciones en la explotación ganadera: descripción, capacidad (en toneladas o metros cúbicos de deyecciones y también en kilos de nitrógeno), con indicación de la distribución del nitrógeno, el fósforo y el potasio entre las diferentes fases resultantes, o eliminación de nitrógeno, cuando proceda. Un plan de seguimiento y control del tratamiento, donde se haga especial énfasis en los parámetros a analizar y las frecuencias de muestreo.

En caso de que el tratamiento en origen produzca fertilizantes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de productos fertilizantes, o sustratos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de sustratos, cuando estén convenientemente acreditados mediante los correspondientes registros, el plan de gestión no es necesario que indique el destino concreto posterior de esta parte de las deyecciones.

f) Lista de las tierras donde se prevén aplicar las deyecciones (o, en su caso, las fracciones resultantes de su tratamiento), de acuerdo con el modelo normalizado de

plan de gestión. Las dosis máximas de nitrógeno procedentes de deyecciones que admite la base agrícola de un plan de gestión son las que se establecen en el anexo 11. La base agrícola que forma parte de un plan de gestión no puede formar parte de otros planes de gestión.

g) En caso de incremento de aplicación de deyecciones en ZV-B, copia de los análisis de suelos, realizadas como máximo un año antes de la fecha de presentación del plan de gestión, que demuestren que los recintos receptores situados en ZV-B no superan el umbral de P (método analítico Olsen) de 80 mg P/kg suelo seco a 105°C. Estas analíticas tienen carácter de autocontrol.

h) Acreditación documental que se dispone del derecho a aplicar deyecciones ganaderas en la superficie aportada necesaria para su correcta gestión.

e) Previsión de entregas a gestores de residuos o gestores de deyecciones ganaderas, con acreditación documental del acuerdo con estas entidades.

j) Condiciones en las que se realizará la vigilancia y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento.

k) Otros destinos previstos para las deyecciones y acreditar su gestión, de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Artículo 34

Tramitación del plan de gestión

34.1 La tramitación de los planes de gestión se integra en los procedimientos previstos en la normativa en materia de prevención y control ambiental de actividades.

34.2 El plan de gestión de las deyecciones ganaderas deberá redactar una persona técnica habilitada por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería, conformemente al artículo 67.3 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre.

34.3 La redacción del plan se hará mediante la aplicación informática GDN (Gestión de Deyecciones ganaderas y Nitrógeno), o la que en un futuro la pueda sustituir, accesible desde la web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería (<http://agricultura.gencat.cat>).

Artículo 35

Modificación del plan de gestión

35.1 Cualquier modificación del plan se comunicará al departamento competente en materia de agricultura, a menos que la modificación del plan derive de modificaciones sustanciales de la actividad o de modificaciones no sustanciales de la actividad con efectos sobre las personas o el medio ambiente y se tramite ante el órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de intervención ambiental.

35.2 No tienen la consideración de modificación del plan los cambios en el destino de las deyecciones prevista en el plan si no afectan a más del 20% del nitrógeno generado en la explotación, sin perjuicio de presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 37.

35.3 No se puede incrementar la cantidad de nitrógeno generada con las deyecciones sin una modificación previa del plan de gestión.

35.4 Las modificaciones del plan se deben realizar mediante la aplicación GDN o la que en un futuro la pueda sustituir.

Artículo 36

Libro de gestión de fertilizantes

36.1 Las actuaciones que se realizan en la gestión de las deyecciones ganaderas y del resto de fertilizantes nitrogenados se anotarán en un libro de gestión de fertilizantes.

36.2 Están obligadas a llevar un libro de gestión de fertilizantes:

a) Las personas titulares de las explotaciones ganaderas que deben disponer y aplicar un plan de gestión de deyecciones ganaderas.

b) Las personas titulares de las explotaciones agrícolas de una superficie de cultivos superior a alguno de los siguientes umbrales:

- a) 0,5 ha de cultivos en invernadero.
- b) 2 ha de cultivos al aire libre de hortícolas, de flores o de planta ornamental.
- c) 3 ha de cultivos de regadío (sin considerar las superficies de los dos ítems anteriores).
- d) 4 ha de cultivos de secano.
- e) El equivalente a más de 4 ha de cultivos de secano, en el caso de que la explotación tenga una combinación de diferentes tipos de cultivos. A estos efectos, se consideran las siguientes equivalencias:
 - 0,3 ha de cultivos en invernadero equivalen a 3 ha de secano.
 - 1 ha de cultivos al aire libre de hortícolas, de flores o de planta ornamental equivale a 3 ha de secano.
 - 2 ha de cultivos de regadío (sin considerar las superficies de los dos ítems anteriores) equivalen a 3 ha de secano.

Se excluyen del cómputo y de la obligación de llevar dicho libro las superficies en que se realiza cultivo fuera-suelo con recirculación de los lixiviados, así como las superficies de pasto sin aprovechamiento mixto.

36.3 En el libro de gestión de fertilizantes deben constar: identificación y descripción de la explotación, datos de la persona titular de la explotación y relación de recintos. Además, constarán los datos establecidos en el anexo 12.

36.4 El libro de gestión de fertilizantes debe estar a disposición de las administraciones competentes y las anotaciones se efectuarán por orden cronológico en el plazo de una semana siguiente a la realización de las acciones. Asimismo, se debe conservar durante los cinco años posteriores a la fecha de la última anotación o del cese de la actividad.

Artículo 37

Declaración anual de gestión de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados

37.1 Con el fin de garantizar y comprobar una correcta gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados, las personas titulares de las explotaciones ganaderas, de las explotaciones agrícolas y de los centros de gestión de deyecciones ganaderas, deben presentar, dentro del último trimestre de cada año, una declaración relativa al origen y el destino de las deyecciones y otros fertilizantes nitrogenados correspondientes al período comprendido entre el 1 de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año vigente. Se excluyen de esta obligación las explotaciones ganaderas y agrícolas que están exentas de llevar libro de gestión de fertilizantes.

37.2 La declaración anual se presentará por medios electrónicos, con el contenido y los requerimientos técnicos que se determinan en el portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>), al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<https://seu.gencat.cat>).

37.3 El contenido de la declaración es el siguiente:

- 1) En el caso de las explotaciones ganaderas:
 - a) Cantidad de nitrógeno y de deyecciones ganaderas generadas en la explotación.
 - b) Tratamientos realizados sobre las deyecciones en la explotación ganadera, con indicación de la cantidad de nitrógeno eliminada.
 - c) Identificación de la explotación agrícola donde se han destinado las deyecciones, con indicación de la cantidad destinada.
 - d) Identificación del centro de gestión de deyecciones ganaderas destinatario de las deyecciones, con indicación de la cantidad destinada.
 - e) Identificación del gestor de residuos destinatario de las deyecciones, con indicación de la cantidad entregada.
 - f) Por las tierras de titularidad propia la correspondiente declaración agrícola.
- 2) En el caso de las explotaciones agrícolas:

a) En cantidad de nitrógeno y fertilizante aplicado a cada uno de los recintos fertilizados de la explotación con indicación del tipo de fertilizante y de su origen.

3) En el caso de los centros de gestión de deyecciones ganaderas:

a) Cantidad de nitrógeno y deyecciones ganaderas gestionadas por el centro.

b) Identificación de las explotaciones ganaderas productoras de las deyecciones ganaderas gestionadas por el centro, con indicación de la cantidad correspondiente a cada explotación.

c) Identificación de las explotaciones agrícolas donde se han aplicado las deyecciones, con indicación de la cantidad aplicada.

37.4 Las declaraciones deben ser registradas en un sistema informático que permita la verificación y la realización de comprobaciones cruzadas entre las declaraciones y con el Sistema Integrado de Datos de Explotaciones Agrarias de Cataluña.

37.5 Cuando de la confrontación de la información contenida en las declaraciones anuales presentadas se constaten discordancias entre sí o con el Sistema Integrado de Datos de Explotaciones Agrarias de Cataluña, de las que resulte que el nitrógeno gestionado supera la capacidad de gestión del declarante, el director de los servicios territoriales competente en materia de agricultura incoará un procedimiento que permita la subsanación de defectos o carencias de la declaración y la aportación de documentación acreditativa de la información declarada.

37.6 El procedimiento administrativo tiene una duración máxima de seis meses. Se inicia mediante la notificación al interesado, que dispone del plazo de 1 mes para presentar alegaciones, subsanar deficiencias o carencias de la declaración o para aportar la documentación acreditativa de la información declarada.

37.7 La resolución del procedimiento administrativo debe determinar:

a) El archivo del expediente, si de la tramitación del procedimiento resulta una adecuada capacidad de gestión del nitrógeno del declarante.

b) La limitación temporal de la capacidad de ganado de la explotación ganadera, si de la tramitación del procedimiento resulta una capacidad de gestión de nitrógeno inferior a la declarada. La capacidad de ganado resultante no puede ser incrementada hasta que el titular de la explotación ganadera disponga de un plan de gestión del que resulte una capacidad de gestión superior. La limitación temporal de la capacidad de ganado debe ser anotada en el Registro de Explotaciones Ganaderas, con el fin de restringir, en su caso, la entrada de animales en la explotación.

37.8 Este procedimiento se incoa sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 38

Comunicación de inicio de actividad de los centros de gestión de deyecciones ganaderas.

38.1 Las personas que quieran iniciar la actividad de los centros de gestión de deyecciones ganaderas, previamente al inicio de la actividad, deben comunicarlo al servicio territorial correspondiente del departamento competente en materia de agricultura.

38.2 La comunicación se formaliza en impreso normalizado, que se puede descargar en el portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>), al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<https://seu.gencat.cat>). La comunicación se dirigirá al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente y debe presentarse telemáticamente por parte de las personas jurídicas en el portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>), y las personas físicas también podrán presentarse de manera presencial en las oficinas comarcales de este departamento, o ante la Red de oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

La Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada, y, una vez realizada esta verificación formal, remitirá la documentación al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente para su estudio y tramitación.

38.3 La comunicación previa permite el inicio de la actividad desde el día de su presentación y faculta el servicio territorial correspondiente competente en materia de agricultura para verificar la conformidad de los datos que constan.

38.4 La comunicación previa de inicio de actividad debe ir acompañada de:

a) Memoria descriptiva de las actividades de acuerdo con el modelo normalizado que se puede descargar en el portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>), al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<https://seu.gencat.cat>).

b) El plan de gestión de las deyecciones ganaderas.

38.5 El cese de la actividad y cualquier alteración o modificación de los datos referidos en el apartado 4 debe ser comunicada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2.

38.6 La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato en la comunicación o en la documentación que la acompaña comporta, previa audiencia al interesado, dejar sin efecto la comunicación e impedir el ejercicio de la actividad afectada. Se entienden de carácter esencial los datos identificativos de la persona que comunica la actividad y la información indicada en la letra b).

Artículo 39

Contenido del plan de gestión de las deyecciones ganaderas de los centros de gestión de deyecciones ganaderas

39.1 El plan de gestión de las deyecciones ganaderas del centro de gestión de deyecciones ganaderas deberá contener la siguiente información:

a) Lista de las tierras donde se prevén aplicar las deyecciones con referencias SIGPAC y con los datos que contiene el modelo normalizado de plan de gestión.

b) Acreditación documental que se dispone del derecho a aplicar deyecciones ganaderas en la superficie aportada necesaria para su correcta gestión.

c) En el caso de que el centro disponga de instalaciones de almacenamiento en destino, listado de explotaciones ganaderas con derecho de uso de la instalación y la cuota de volumen a que cada una tiene derecho.

d) Las condiciones en que se realizará la vigilancia y el mantenimiento de las instalaciones de almacenamiento.

39.2 La persona titular del centro de gestión es responsable de la veracidad y fiabilidad de toda la información y datos incluidos en el plan de gestión y en la documentación que la acompañe.

39.3 El plan de gestión de las deyecciones ganaderas de los centro de gestión ha de redactar una persona técnica habilitada por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería, conforme al artículo 67.3 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre. La redacción del plan se hará mediante la aplicación informática GDN (Gestión de Deyecciones Ganaderas y Nitrógeno), o la que en un futuro la pueda sustituir, accesible desde la web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería (<http://agricultura.gencat.cat>).

Artículo 40

Libro de gestión de fertilizantes de los centros de gestión de deyecciones ganaderas

40.1 Los centros gestores de deyecciones deben llevar el libro de gestión de fertilizantes, con información permanentemente actualizada sobre salidas y entradas de las deyecciones ganaderas. En el caso de que el centro disponga de instalaciones de almacenamiento en destino deben anotar en los tres días siguientes a la realización de las acciones, la información siguiente:

a) Entradas de deyecciones en la instalación: volumen entrado, con especificación del nitrógeno que contiene, fecha y explotación de procedencia.

b) Salidas de deyecciones de la instalación: volumen disparo, con especificación del nitrógeno que contiene, fecha y destino. En caso de destino agrícola, identificación de la base agrícola con referencia SIGPAC.

40.2 Este libro de gestión debe estar a disposición de las administraciones competentes y las anotaciones se efectuarán dentro de los siete días siguientes a la realización de las acciones. Asimismo, se debe conservar durante los cinco años posteriores a la fecha de la última anotación o del cese de la actividad.

Capítulo 5

Personas técnicas habilitadas

Artículo 41

Persona técnica habilitada para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas

41.1 Los planes de gestión de deyecciones ganaderas a que se refiere el artículo 67.3 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, y que corresponden a actividades que constan en el anexo III de aquella, los debe elaborar y firmar una persona técnica habilitada.

41.2 Para obtener la habilitación para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas prevista en el artículo 67.3 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, los interesados deben estar en posesión de uno de los títulos universitarios o de grado que se indican en el anexo 15.1, haber asistido al curso de formación específica a que se refiere el anexo 14, que será realizado por el servicio competente en formación agraria, y haber superado la prueba de aprovechamiento que se establezca.

41.3 Las personas técnicas habilitadas deben seguir la formación continua que determine el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

Artículo 42

Procedimiento de habilitación

42.1 El departamento competente en materia de agricultura y ganadería imparte los cursos de formación específica para la obtención de la condición como persona técnica habilitada para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas. La previsión de los cursos se publicita mediante la sede corporativa electrónica de la Generalidad de Cataluña <http://agricultura.gencat.cat>. La persona técnica interesada en obtener la habilitación debe inscribirse en alguno de los cursos ofrecidos.

42.2 Los cursos para la obtención de la acreditación abarcan las materias que se detallan en el anexo 16.

42.3 La formalización de la solicitud se efectúa por medios telemáticos a través del portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>), al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<https://seu.gencat.cat>), sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña. La Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada, y, una vez realizada esta verificación formal, remitirá la documentación al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente para su estudio y tramitación.

42.4 La documentación que se debe adjuntar a la solicitud es la siguiente:

a) Copia del DNI/NIF/NIE del solicitante, únicamente en el caso de que no autorice la Administración de la Generalidad a la verificación de sus datos de identidad.

b) Copia del título universitario o de grado que se menciona en el anexo 15.1 en el caso de que no se autorice la Administración de la Generalidad a la verificación de los

títulos universitarios oficiales de la persona solicitante o bien se trate de un título no expedido en España.

42.5 Sin embargo, no es necesario presentar la documentación que ya se haya presentado anteriormente en el departamento competente en materia de agricultura y ganadería o ante la Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, o en cualquier otro organismo de la Administración, de la que no hayan variado los datos y continúen siendo vigentes. En este caso, cuando se inicie el procedimiento administrativo en una oficina del departamento competente en materia de agricultura y ganadería diferente de aquella donde se presentó la documentación o en la Red de Oficinas de Gestión Empresarial, indicar en el impreso de solicitud en qué procedimiento y unidad se presentó la documentación.

42.6 Una vez presentada la solicitud, la persona titular del servicio competente en materia de gestión de las deyecciones ganaderas dictará y notificará al solicitante la resolución de habilitación como persona técnica para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas. La resolución se dictará y notificará al solicitante en el plazo de un mes a contar desde la fecha de desde la fecha de presentación de la solicitud. En caso de falta de resolución expresa, la persona solicitante podrá entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

42.7 La resolución de desestimación debe ser motivada. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada ante el subdirector/a competente en materia de agricultura en el plazo de un mes a contar de la notificación.

42.8 Cualquier alteración o modificación de los datos referidos en el apartado 4 debe ser comunicada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 3.

42.9 El departamento competente en materia de agricultura y ganadería mantendrá actualizada la lista de técnicos habilitados en la sede corporativa electrónica del departamento competente en materia de agricultura y ganadería (<http://agricultura.gencat.cat/>).

Artículo 43

Cese, suspensión y retirada de la condición de persona técnica habilitada

43.1. La suspensión o retirada de la condición de persona técnica habilitada se produce en los casos siguientes:

a) A petición propia.

b) Por haber perdido o porque la Administración ha constatado que no concurren en la persona habilitada las exigencias que deben fundamentar su habilitación de acuerdo con este capítulo.

c) Para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas que incumplan la normativa vigente o los criterios técnicos aprobados por resolución de la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

43.2. En el caso del apartado a) la comunicación se efectúa por medios telemáticos a través del portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>), al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<https://seu.gencat.cat>), sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña. La Red de Oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña puede hacer la verificación formal de la documentación presentada, y, una vez realizada dicha verificación formal, remitirá la documentación al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente para su estudio y tramitación. En los casos de los apartados b) y c) se inicia un expediente de retirada de la habilitación. A estos efectos, se remite al interesado una propuesta de resolución de retirada de habilitación en la que se explicitarán las causas que han dado lugar al inicio de este expediente.

Transcurrido el plazo de diez días para presentar alegaciones y la documentación que se considere pertinente en defensa de sus derechos e intereses, la persona titular del servicio competente en materia de gestión de las deyecciones ganaderas dicta

resolución. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada ante el director o directora general competente en materia de agricultura y ganadería en el plazo de un mes a contar de la notificación.

Capítulo 6

De la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados fuera del marco agrario

Artículo 44

Gestión de las deyecciones ganaderas fuera del marco agrario

La gestión de las deyecciones ganaderas fuera del marco agrario debe ser llevada a cabo por una persona gestora de residuos y se debe realizar de acuerdo con las prescripciones de la legislación específica en materia de residuos y el resto de la normativa vigente aplicable.

Artículo 45

Personas gestoras de residuos que tratan deyecciones ganaderas con destino a aplicación agrícola.

45.1 Las personas gestoras de residuos que traten deyecciones ganaderas en cantidad anual superior a 1.500 kg N, solas o mezcladas con otros materiales orgánicos, cuando no comercialicen los productos resultantes del tratamiento como fertilizantes o sustratos, y su destino sea la aplicación agrícola deben disponer de un plan de gestión agraria, con el contenido siguiente:

a) Lista de las tierras donde se prevén aplicar los productos con referencias SIGPAC y con los datos que contiene el modelo normalizado de plan de gestión.

b) Acreditación documental que se dispone del derecho a aplicar los productos en la superficie aportada necesaria para su correcta gestión.

c) En caso de que la totalidad o parte de la base agrícola esté situada en zona vulnerable, sólo pueden gestionar de cada explotación ganadera una cantidad de deyecciones equivalente como máximo a su N-ref. En este caso, el gestor sólo puede aplicarse en zona vulnerable una cantidad equivalente a la suma de las cantidades de N-ref que tiene contratadas con las explotaciones ganaderas, y estas explotaciones no pueden aplicar en zona vulnerable la parte de N-ref que está contratada con el gestor.

45.2 La persona gestora de residuos es responsable de la veracidad y la fiabilidad de toda la información y los datos incluidos en el plan de gestión y en la documentación que la acompañe.

45.3 El plan de gestión agraria debe redactar una persona técnica habilitada por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería, conformemente al artículo 67.3 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre. La redacción del plan se hará mediante la aplicación informática GDN (Gestión de Deyecciones Ganaderas y Nitrógeno), o la que en un futuro la pueda sustituir, accesible desde la web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería (<http://agricultura.gencat.cat>).

45.4 A efectos de limitaciones sobre dosis máximas de aplicación al suelo, el nitrógeno total contenido en estos productos resultantes del tratamiento tiene la misma consideración que el de las deyecciones ganaderas.

45.5 Cuando se traten conjuntamente deyecciones ganaderas con otros materiales orgánicos y el producto resultante tenga un destino agrario, los materiales orgánicos utilizados deben satisfacer por sí mismos, antes de ser mezclados, los requisitos normativos de aptitud agronómica para su utilización agrícola.

Artículo 46

Lodos de depuradora

En el conjunto de la ZV-A no se incrementará la cantidad de lodos de depuradora aplicada anualmente al suelo respecto a la cantidad aplicada en 2008.

Capítulo 7

Supuestos especiales de gestión de deyecciones ganaderas

Artículo 47

Gestión tradicional del estiércol en las explotaciones semiintensivas que están ubicadas en zonas de montaña

47.1 El sistema de gestión tradicional a que se refiere disposición este precepto es el que se puede aplicar a las explotaciones ganaderas semiintensivas ubicadas en los territorios de las comarcas y municipios siguientes: Val d'Aran, Alta Ribagorça, Pallars Sobirà, Alt Urgell, Cerdanya, Ripollès; y en los municipios mencionados a continuación de las comarcas siguientes:

Berguedà: Gósol, Saldes, Gisclareny, Bagà, Guardiola de Berguedà, la Pobla de Lillet, Castellar de n'Hug, Sant Jaume de Frontanyà. Pallars Jussà: La Torre de Cabdella, Sarroca de Bellera, Senterada. Solsonès: Odèn, la Coma i la Pedra, Guixers, Sant Llorenç de Morunys.

47.2 Para estas explotaciones, el estiércol acumulado en la nave o cubierto pueden ser transportados a campos de cultivo cercanos, donde pueden permanecer apilados un máximo de seis meses, hasta el momento en que son incorporados a la tierra.

47.3 Los plazos de acopio temporal establecido en el artículo 22 no son aplicables a las explotaciones ganaderas tradicionales de montaña ubicadas en los territorios mencionados anteriormente. Tampoco les es aplicable el anexo 2.

47.4 En cualquier caso, los acopios de basura deben respetar las distancias siguientes:

a) A otras explotaciones ganaderas: 300 m.

b) A puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano: 100 m si el apilamiento es aguas abajo; 400 m si el apilamiento es aguas arriba.

c) En ríos, lagos y embalses: 100 m si la pendiente es inferior al 5%; 200 m si la pendiente es igual o superior al 5%.

d) A núcleos de población, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios y áreas de ocio: 300 m.

Artículo 48

Actividades de investigación, investigación y / o transferencia tecnológica

48.1 Las personas que realizan actividades de investigación, investigación y/o transferencia tecnológica pueden solicitar a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería autorización de exención de determinados preceptos de este Decreto.

48.2 La solicitud se formaliza en impreso normalizado, que se puede descargar en el portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>), al que se podrá acceder también desde la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<https://seu.gencat.cat>). La solicitud se dirigirá al servicio territorial del departamento competente en materia de agricultura correspondiente y se presentará telemáticamente por parte de las personas jurídicas, el portal único para las empresas (<http://canalempresa.gencat.cat>), y las personas físicas también podrán presentarse de manera presencial en las oficinas comarcales de este departamento, o ante la Red de oficinas de Gestión Empresarial de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

48.3 La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la actividad, de acuerdo con el modelo normalizado que se puede obtener en la web <http://agricultura.gencat.cat/> o en cualquier dependencia del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

b) Planos de las instalaciones y/o de las parcelas agrarias donde está previsto de realizar la actividad.

48.4 La dirección general competente en materia de agricultura y ganadería es la responsable de la instrucción del expediente.

48.5 La resolución se dictará y notificará al solicitante en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. La administración puede ampliar por una sola vez este plazo por motivos de complejidad del expediente. La ampliación, que no puede ser superior a tres meses, y la duración se motivarán debidamente y se notificará a la persona solicitante antes de que expire el plazo inicial. En caso de falta de resolución expresa, la persona solicitante puede entender diciembre estimada la solicitud por silencio administrativo.

48.6 La resolución de desestimación debe ser motivada. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en materia de agricultura y ganadería en el plazo de un mes a contar desde de la notificación.

Artículo 49

Aplicaciones de deyecciones procedentes de fuera de Cataluña

49.1 Para la aplicación agrícola de deyecciones ganaderas en Cataluña procedentes de explotaciones ganaderas ubicadas en otras comunidades autónomas, es necesaria la autorización del departamento competente en materia de agricultura y ganadería de Cataluña.

49.2 A fin de obtener dicha autorización, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) La superficie agrícola receptora no puede estar situada en zonas vulnerables, a menos que la titularidad de esta superficie coincida con la de la explotación ganadera.
- b) La distancia máxima entre las tierras receptoras y la explotación ganadera de origen es de 25 km.
- c) Las deyecciones no deben proceder de zonas con restricciones zoonosanitarias.

Capítulo 8

Inspección y control y métodos de análisis y laboratorios

Artículo 50

Inspección, control y seguimiento

50.1 De acuerdo con los artículos 72.bis 73.2 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, las actividades ganaderas están sujetos al plan de control de la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados, que ejecuta el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

50.2 Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial que resulte aplicable, el departamento competente en materia de agricultura y ganadería ejerce la función inspectora y de control ordinario en el ámbito de gestión de las deyecciones y de otros fertilizantes nitrogenados, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto sin perjuicio de que se puedan encomendar dichas funciones a entidades ambientales de control, de acuerdo con el artículo 91.1 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y con el artículo 67 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, incluyendo las prescripciones de control que deberán fijar las autorizaciones y licencias ambientales en los informes vinculantes sobre los planes de gestión de las deyecciones ganaderas.

50.3 Corresponde a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería la elaboración del plan de control de la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados, que incluirá controles anuales tanto documentales como de campo, los que, en este último caso, se llevarán a cabo anualmente como mínimo sobre el 3% de las explotaciones agrícolas y ganaderas a las que es de aplicación este Decreto. Se aplicarán criterios de riesgo en la elección

de las explotaciones a controlar incrementando el porcentaje de inspección con control de suelos en las zonas con mayor problemática en las aguas, de acuerdo con los informes que genere la administración del agua en cumplimiento de la Directiva 91/676/CEE.

La elección de la muestra de parcelas para el control de nutrientes en el suelo tendrá en especial consideración los municipios con ICR inferior a 0,8 y concentraciones de nitratos en las aguas subterráneas superiores a 50 mg/L, donde se aplicarán medidas intensivas de inspección y control en explotaciones agrícolas y ganaderas.

La dirección general competente en materia de agricultura y ganadería incluye en su plan de controles la trazabilidad de los transportes de deyecciones con GPS, y anualmente realiza un informe sobre las actuaciones que se han derivado del seguimiento de las aplicaciones en tierras alejadas.

50.4 La dirección general competente en materia de agricultura y ganadería evaluará bienalmente la eficiencia de la aplicación de este Decreto a través de los indicadores previstos en el Anexo 17.

50.5 A efectos de lo establecido en este Decreto, la Agencia de Residuos de Cataluña ejerce la función inspectora y de control de la gestión de las deyecciones ganaderas fuera del marco agrario.

50.6 Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, se llevarán a cabo las medidas de inspección y control periódico que establece la normativa de prevención y control ambiental de actividades.

Artículo 51

Métodos de análisis y laboratorios

En los análisis de suelos, de deyecciones ganaderas y de fracciones resultantes del tratamiento de éstas se utilizarán los métodos oficiales de análisis. En caso de que no haya, para los análisis de suelos se utilizarán los métodos de análisis de la Sociedad Americana de Ciencia del Suelo, mientras que para otros análisis se utilizarán métodos ISO u otros aprobados por organizaciones internacionales de estandarización. En cualquier caso, deberá quedar claro el método utilizado.

Los análisis deberán ser realizados en un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado por la administración pública estatal, autonómica o de un estado miembro de la Unión Europea, en los campos de análisis de suelos, aguas de riego, piensos, material vegetal o fertilizantes.

Capítulo 9

Implantación de nuevas explotaciones ganaderas, ampliación de explotaciones ganaderas existentes y aplicación agrícola de deyecciones ganaderas en zona vulnerable.

Artículo 52

Requisitos para la implantación de nuevas explotaciones ganaderas y ampliación de las existentes en zonas vulnerables

52.1 En los municipios designados como zonas vulnerables, no se permite la implantación de nuevas explotaciones ganaderas, ni ampliaciones de capacidad de las explotaciones existentes, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando las deyecciones derivadas de la nueva explotación o ampliación apliquen en tierras situadas fuera de las zonas vulnerables.
- b) Cuando se realice un tratamiento que elimine una cantidad de nitrógeno equivalente al total producido en la nueva explotación, o ampliación o un tratamiento que produzca un producto que se comercialice como fertilizante o como sustrato.
- c) Cuando las deyecciones derivadas de la nueva explotación o ampliación se entreguen a un gestor de residuos.
- d) Cuando las deyecciones derivadas de la nueva explotación o ampliación apliquen en su totalidad en tierras que son cultivadas por el titular de la explotación ganadera,

en régimen de propiedad o en régimen de arrendamiento rústico con duración mínima de 8 años desde que se presenta el plan de gestión de deyecciones ganaderas o su modificación y consten en su declaración única agraria.

e) Cuando se trate de explotaciones ganaderas ecológicas o explotaciones extensivas.

f) Cuando las deyecciones derivadas de la nueva explotación o ampliación apliquen en tierras ubicadas en ZV-B si las tierras donde se aplican tienen un contenido de fósforo (P, método Olsen) inferior a 80 mg P/kg suelo. La gestión de la fertilización de estas tierras debe basarse en un análisis de los suelos, de forma que no se supere el umbral de P mencionado.

g) Cuando se trate de traslados de capacidad de ganado procedente de una explotación situada en ZV a una explotación de la misma persona titular, hasta la cantidad de nitrógeno que resulte de sumar el nitrógeno de referencia de la explotación que cesa a la explotación que amplía capacidad. Para poder permitir ampliación, la explotación que cesa la actividad debe constar inicialmente como activa en el Registro de explotaciones ganaderas del departamento competente en materia de ganadería, y en la tramitación del expediente de traslado de capacidad se debe tramitar la baja definitivamente de este Registro.

52.2 En ningún caso se permite de ampliar la capacidad de ganado de las explotaciones existentes en zona vulnerable debido a una reducción de excreción nitrogenada para mejoras en la alimentación.

Artículo 53

Aplicación agrícola de deyecciones ganaderas en zona vulnerable

53.1 En los municipios designados como zonas vulnerables, no se permite aplicar deyecciones ganaderas salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de explotaciones ganaderas que según su plan de gestión de deyecciones ganaderas vigente en el momento de la entrada en vigor de este decreto aplican deyecciones en zona vulnerable, hasta el límite de su nitrógeno de referencia. El nitrógeno de referencia de cada explotación ganadera es la cantidad de nitrógeno de las deyecciones ganaderas que la explotación puede aplicar en zona vulnerable según su plan de gestión vigente en el momento de la entrada en vigor de este Decreto.

b) Cuando las deyecciones se apliquen en su totalidad en tierras que son cultivadas por el titular de la explotación ganadera, en régimen de propiedad o en régimen de arrendamiento rústico con duración mínima de 8 años desde que se presenta el plan de gestión de deyecciones ganaderas o su modificación y consten en su declaración única agraria.

c) Cuando trate de explotaciones ganaderas ecológicas o explotaciones extensivas.

d) Cuando se apliquen en tierras ubicadas en ZV-B si las tierras donde se aplican tienen un contenido de fósforo (P, método Olsen) inferior a 80 mg P/kg suelo. La gestión de la fertilización de estas tierras debe basarse en un análisis de los suelos, de forma que no se supere el umbral de P mencionado.

Capítulo 10

Régimen sancionador y órganos competentes

Artículo 54

Régimen sancionador

54.1 El incumplimiento de las disposiciones de este Decreto se sanciona de acuerdo con la tipificación de infracciones y la determinación de sanciones que establece la legislación aplicable y, en especial, las siguientes disposiciones:

a) La Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de orientación agraria.

b) La Ley estatal 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

c) La Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.

d) El Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio.

Artículo 55

Órganos competentes

55.1 En el ámbito de las competencias que ejerce el departamento competente en materia de agricultura y ganadería:

a) Corresponde al director o directora de los servicios territoriales correspondientes acordar el inicio de los procedimientos sancionadores y designar su instructor o instructora.

b) Son competentes para imponer las sanciones:

- El director o directora de los servicios territoriales correspondientes en caso de infracciones leves y graves.

- El director o directora general competente en materia de agricultura y ganadería en caso de infracciones muy graves.

c) Los órganos competentes para resolver los recursos de alzada en relación a las sanciones impuestas son:

a) El director o directora general competente en materia de agricultura y ganadería si el recurso se interpone contra actos dictados por el director o directora de los servicios territoriales.

b) El consejero o la consejera del departamento competente en materia de agricultura y ganadería cuando el recurso se interpone contra actos dictados por el director o directora general competente en materia de agricultura y ganadería en caso de infracciones muy graves.

53.2 En el ámbito de las competencias que ejerce el departamento competente en materia de medio ambiente son órganos competentes los que prevé la normativa específica de este ámbito.

Disposiciones adicionales

Primera

Instalaciones de ensilado

Las instalaciones para ensilar forrajes deben cumplir los mismos requerimientos constructivos establecidos en este decreto para las instalaciones de almacenamiento de deyecciones ganaderas sólidas, para evitar que los lixiviados contaminen el medio.

Segunda

Instalaciones de gestión de residuos

Las instalaciones de gestión de residuos que tratan deyecciones ganaderas y obtienen materiales sujetos a la normativa de residuos, los que tengan como destino final la aplicación al suelo, y dispongan de título habilitante para el ejercicio de la actividad antes de la entrada en vigor de este Decreto, dispondrán, en el momento de la revisión de su autorización ambiental o licencia ambiental, de un plan de gestión agraria de los materiales obtenidos, que debe ser informado por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

Tercera

Planes de gestión conjuntos

Los planes de gestión conjuntos existentes, presentados al amparo del Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, no pueden acoger nuevas explotaciones ganaderas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Estos planes dejarán de tener vigencia al cabo de dos años de la entrada en vigor del presente Decreto. En ese momento, todas las explotaciones que los integraban deben haber presentado un plan individual. Estos cambios en el plan de gestión tendrán, para

estas explotaciones, la consideración de modificaciones no sustanciales sin efectos sobre las personas o el medio ambiente.

Dichos planes conjuntos pueden transformarse en centros de gestión de deyecciones.

Cuarta

Mejores Técnicas Disponibles

Las actividades ganaderas especificadas en la sección 6.6 del anexo I de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales, deberán de dar cumplimiento, antes del 21 de febrero de 2021, a las mejores técnicas disponibles establecidas en la Decisión de ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.

Quinta

Limitación de los incrementos de ganado en zona vulnerable de ICR superior a 1,2

Desde la entrada en vigor del presente decreto, y hasta el 1 de enero de 2020, las explotaciones ganaderas situadas en ZV con un ICR superior a 1,2 no pueden incrementar su capacidad de ganado, en términos de generación de N con coeficientes estándar, respecto a la que consta en su título ambiental habilitante en la fecha de entrada en vigor de este decreto. Lo mismo se aplica a las explotaciones ganaderas de nueva implantación.

Sexta

Modificación o ampliación de las designaciones de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

1. La modificación o la ampliación de las designaciones de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias se realiza cada cuatro años a partir de los datos de concentración de nitratos en las aguas dulces obtenidos de la red de muestreo y control de las aguas superficiales y subterráneas y otra información significativa al respecto.

2. La propuesta de modificación o ampliación se somete a información pública, a audiencia de los municipios afectados, a informe del departamento competente en materia de Agricultura, ya informe del Consejo para el Uso Sostenible del Agua.

3. La modificación o la ampliación de las designaciones de zonas vulnerables se lleva a cabo por orden del consejero competente en materia de medio ambiente.

Disposiciones transitorias

Primera

Revisión del programa

1. El Gobierno debe revisar el programa de actuación en zonas vulnerables en el plazo de 6 meses desde la próxima modificación o la ampliación de las designaciones de zonas vulnerables.

2. Si transcurrido este plazo no se ha procedido a la revisión del programa, el programa de actuación en zonas vulnerables que establece este decreto sigue vigente con la siguiente medida adicional: no se permite la implantación de nuevas explotaciones ganaderas ni ampliaciones de capacidad de las explotaciones existentes, que apliquen deyecciones ganaderas en los municipios designados como zonas vulnerables.

Segunda

Planes de gestión en trámite

Los planes de gestión en trámite en la fecha de entrada en vigor de este Decreto tienen que acabar de tramitar conforme al Decreto 136/2009, de 1 de septiembre.

Tercera

Adaptación de planes de gestión

Los planes de gestión de deyecciones ganaderas vigentes en la fecha de entrada en vigor de este decreto siguen siendo válidos si no contravienen las prescripciones aquí establecidas.

En caso contrario, disponen del plazo de 6 meses, contados desde la entrada en vigor de este decreto, por presentado una modificación del plan de gestión.

Cuarta

Personas técnicas habilitadas

Las personas técnicas habilitadas para redactar y firmar planes de gestión de deyecciones ganaderas, al amparo de la Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre, tienen la condición de personas técnicas habilitadas en relación a la gestión de las deyecciones ganaderas, a los efectos de este Decreto y del artículo 67 de la Ley 20/2009.

Quinta

Centros de gestión de deyecciones

Los centros de gestión de deyecciones creados al amparo del Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, tienen un plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de este decreto, para cumplir los requisitos que se establecen.

Sexta

Almacenamiento de deyecciones ganaderas en explotaciones existentes

A los efectos de lograr la autonomía de almacenamiento establecido en este decreto, las explotaciones ganaderas existentes en el momento de la entrada en vigor de este decreto que disponen de instalaciones de almacenamiento fuera de la explotación, lo pueden mantener siempre que, sin considerar la cuota de la que disponen en estas instalaciones, dispongan al menos de una autonomía de cuatro meses en sus instalaciones de almacenamiento individuales. Este régimen transitorio no es aplicable a las ampliaciones de capacidad de ganado.

En cualquier caso, se deben respetar las distancias mínimas establecidas en el anexo 3.1.

Séptima

Almacenamientos en destino existentes

Los almacenamientos en destino existentes a la entrada en vigor de este Decreto siguen teniendo esta consideración aunque no cumplan la distancia mínima de 5 km a todas las explotaciones ganaderas que hacen uso en el momento de la entrada en vigor de este decreto. Las explotaciones que hagan uso por primera vez a partir de la entrada en vigor de este Decreto deben estar situadas a una distancia mínima de 5 km de explotación.

Estos almacenamientos disponen del plazo de 6 meses, desde la entrada en vigor del decreto, para cumplir el requerimiento de disponer de cubierta.

En el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este decreto, los titulares de instalaciones de almacenamiento en destino deben presentar la comunicación a que se refiere el artículo 38 de este Decreto.

Octava

Ubicación de instalaciones de almacenamiento o tratamiento existentes

Las distancias que se deben respetar en la ubicación de las instalaciones de almacenamiento o de tratamiento establecidas en este decreto no son aplicables a las

instalaciones construidas antes de su entrada en vigor. En caso de ampliaciones, estas instalaciones deben cumplir las distancias establecidas en el presente Decreto.

Disposición derogatoria

Se derogan las disposiciones y los preceptos:

- El Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, de aprobación del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos que proceden de fuentes agrarias y de gestión de las deyecciones ganaderas. (DOGC núm. 5475, de 3.09.2009)
- La Orden AAM/389/2014, de 19 de diciembre, por la que se regula el procedimiento de habilitación del personal técnico para elaborar y firmar los planes de deyecciones ganaderas y establece la utilización de la aplicación informática de los planes de deyecciones ganaderas y nitrógeno (GDN) (DOGC núm. 6782, de 5.01.2015).
- La disposición adicional segunda de la Orden AAM / 312/2014, de 15 de octubre, por la que se establecen los criterios para la aplicación de los niveles de reducción en la excreción del nitrógeno del ganado porcino mediante la mejora de la alimentación. (DOGC núm. 6734, de 23.10.2014)

Disposiciones finales

Primera

Ejecución de derecho europeo

Este Decreto da cumplimiento a la obligación que establece el artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Segunda

Agrupación de las zonas vulnerables

A efectos de la aplicación del programa de actuación, los municipios designados como zonas vulnerables se agrupan en las áreas establecidas en el anexo 18.

Tercera

Modificación del Decreto 375/2000, de 21 de noviembre, por el que se crean y se regulan las mesas sectoriales agrarias.

Se modifica el anexo del Decreto 375/2000, de 21 de noviembre, por el que se crean y se regulan las mesas sectoriales agrarias, en el que se adiciona el siguiente:

"-18 Mesa sectorial de Fertilización Agraria

5 miembros de las OPA

2 miembros de la "FCA"

Cuarta

Modificación del Decreto 43/2017, de 2 de mayo, de reestructuración del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Se modifica el artículo 21.3 del Decreto 43/2017, de 2 de mayo, de reestructuración del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el que se adiciona el siguiente:

"R) Mesa sectorial de Fertilización Agraria"

Quinta

Plan de controles de la gestión de las deyecciones ganaderas y de otros fertilizantes nitrogenados

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería debe elaborar el plan de

controles anual de la gestión de las deyecciones ganaderas y de otros fertilizantes nitrogenados establecido en el artículo 50.

Sexta

Planes piloto

El departamento competente en materia de agricultura y ganadería impulsará planes piloto en determinadas áreas geográficas, con el objetivo de mejorar la incorporación de los avances tecnológicos en la fertilización y optimizar la gestión de las deyecciones ganaderas.

Séptima

Programa de reducción de nitrógeno

Se encarga a la Dirección General de Agricultura y Ganadería que, en el plazo de un año, elabore un programa para la reducción de nitrógeno en las deyecciones ganaderas.

Octava

Asignación de N-ref

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería comunicará a la persona titular de la explotación ganadera la cifra de nitrógeno de referencia (N-ref) asignada a la explotación.

Novena

Normativa municipal

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto, los ayuntamientos deben adaptar las ordenanzas municipales a su contenido.

Décima

Facultad de desarrollo

Dentro del ámbito de las competencias en materia de agricultura y ganadería, se autoriza al consejero o la consejera competente en materia de agricultura y ganadería para modificar los anexos de este Decreto con el fin de adaptarlos a los avances técnicos y de conocimiento, adaptar la relación de los municipios afectados por las normas que se establecen, modificar el Código de buenas prácticas agrarias en relación con el nitrógeno, regular la reducción en la excreción nitrogenada mediante mejoras en la alimentación, desarrollar la metodología para el cálculo de la excreción de nitrógeno en el ámbito de la explotación ganadera (a partir del método del balance de entradas y salidas de nitrógeno de la explotación), establecer los criterios para reducción del volumen de almacenamiento de las deyecciones, establecer los procedimientos para la remisión telemática de datos y establecer los plazos y las condiciones que debe tener la declaración anual de gestión de deyecciones ganaderas y de fertilizantes nitrogenados.

Undécima

Entrada en vigor

1. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación, salvo lo establecido a continuación.
2. Las disposiciones contenidas en el artículo 15.2 entran en vigor:
 - a) En el plazo de seis meses en los supuestos previstos en las letras, c), d) e) y f), salvo en este último supuesto, que se trate de ampliaciones de capacidad de explotaciones ganaderas producidas después la entrada en vigor de este decreto.
 - b) En el plazo de dos años en el supuesto previsto en la letra b).
3. Las disposiciones contenidas en el artículo 21.3 y 22.1 entran en vigor:
 - 3.1 Para las cisternas remolcadas por tractor:

- a) En el plazo de seis meses, todas las de nueva inscripción en el registro oficial de maquinaria agrícola.
- b) En el plazo de un año, cuando apliquen en zona vulnerable, cisternas de más de 15 m³ o cuando la aplicación se lleva a cabo por una persona distinta del titular de la explotación ganadera de procedencia de las deyecciones o del titular de la explotación agrícola donde se aplican las deyecciones.
- c) En el plazo de dos años, cuando apliquen en zona no vulnerable, cisternas de más de 15 m³ o cuando la aplicación se lleva a cabo por una persona distinta del titular de la explotación ganadera de procedencia de las deyecciones o del titular de la explotación agrícola donde se aplican las deyecciones.
- d) En el plazo de cinco años, en el resto de casos.
- 3.2 Para los camiones de más de 20 m³ que transportan deyecciones a más de 20 km:
- a) En el plazo de un año, cuando apliquen en zona vulnerable
- b) En el plazo de dos años, cuando apliquen en zona no vulnerable.
4. Las disposiciones contenidas en el artículo 21.4 entran en vigor en el plazo de seis meses.
5. Las disposiciones contenidas en el artículo 22.2 entran en vigor en el plazo de:
- a) En el plazo de seis meses en los supuestos previstos en las letras c) y d).
- b) En el plazo de dos años en el supuesto previsto en la letra b).
6. Las disposiciones relativas a la declaración anual de gestión de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados entran en vigor el 1 de noviembre de 2018. La primera declaración anual se presentará dentro del último trimestre de 2019.
7. El plazo, desde la entrada en vigor de este Decreto, para que las explotaciones agrícolas dispongan de asesoramiento en fertilización y planificación de la fertilización es el siguiente:
- un año si más del 50% de la superficie agrícola de la explotación está situada en ZV-A.
 - dos años si más del 50% de la superficie agrícola de la explotación está situada en ZV-B.
 - tres años en el resto de los casos.

ANEXO 1 - Coeficientes estándar de excreción nitrogenada

Para el cálculo del nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas en su aplicación al suelo se utilizarán los coeficientes estándar siguientes:

Especie	Categoría	kg N/plaza i año
Vacuno leche	Hembras	80,22
	Sementales	80,22
	Cría	5,7
	Reposición	40,0
	Engorde	22
Bovino carne	Reproductores	53,15
	Cría	7,7
	Reposición	40,0

	Engorde (recental) (1)	22
	Engorde (pasto) (2)	28
Porcino	Hembras	15
	Sementales	18
	Gorrinos (6-20 kg)	1,19
	Reposición	8,5
	Engorde (20-100 kg)	7,25
Ovino	Reproductores (3)	9
	Reposición	4,5
	Engorde	3
Caprino	Reproductores (3)	7,2
	Reposición	3,6
	Engorde	2,4
Cunícola	Hembras	1,418
	Sementales	1,773
	Reposición	0,886
	Engorde	0,443
	Jaula de coneja	4,30
Équidos	Reproductores	63,8
	Reposición	45,5
	Engorde	27,3
	Cría	9,6
Avicultura	Reproductoras pesadas (madres de los <i>broilers</i>)	0,50
	Reproductoras ligeras (madres de las ponedoras comerciales)	0,35
	Recría	0,08
	Engorde	0,166 (4)
	Ponedoras huevos consumo	0,50
Patos	Reproductoras	0,545
	Recría	0,0873
	Engorde	0,24
Codornices	Reproductoras y	0,0682

	ponedoras huevos consumo	
	Recría	0,0109
	Engorde	0,03
Pavos y pavos reales	Reproductoras	1,0455
	Recría	0,1672
	Engorde	0,46
Perdices	Reproductoras	0,1591
	Recría	0,0255
	Engorde	0,07
Ocas	Reproductoras	0,545
	Recría	0,0873
	Engorde	0,24
Avestruces	Reproductoras	1,72
	Recría	0,341
	Engorde	0,94
Faisanes	Reproductoras	0,545
	Recría	0,0873
	Engorde	0,24

- (1) Recental: ternero de cría; el ciclo va desde los 50 hasta los 450 kg de peso vivo.
- (2) Pastos: ternero de cría macho que proviene de estar con la madre en pastos, hasta que es destetado y, aproximadamente a los 6 meses de vida, se traslada al engorde para ser finalizado; el ciclo va desde los 250 hasta los 570 kg de peso vivo.
- (3) Las cifras de N excretado por el ovino y el caprino reproductores incluyen la excreción de los corderos y cabritos en fase de cría, es decir, mientras no están destetados.
- (4) En base a los estudios disponibles, considerando 5,88 ciclos/año.

Las cifras de la tabla referidas a purín incluyen tanto las excreciones del ganado como las aguas residuales de limpieza de las naves. En el caso de explotaciones semiextensivas, se puede considerar una reducción de volumen proporcional al porcentaje de tiempo que el ganado está pastando.

Se pueden considerar cifras de nitrógeno inferiores a las de la tabla anterior de este anexo cuando estén basadas en una mejora de la alimentación del ganado, dado que los avances en nutrición animal permiten un uso más eficiente del nitrógeno de la proteína con la que se alimentan los animales.

El departamento competente en materia de agricultura y ganadería puede aceptar la utilización de valores diferentes a los estándares de la tabla anterior si la persona titular de la explotación los justifica adecuadamente. Estos casos deben ser valorados individualmente por la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería. A continuación, se describen los diferentes tipos de alimentación y el porcentaje de reducción del nitrógeno aportado por las deyecciones porcinas respecto

de lo que fija la tabla anterior de este anexo. Para el caso del porcino, la administración agraria aceptará la utilización de los valores de los niveles 1 y 2 en las condiciones que se especifican a continuación sin solicitar argumentaciones nutricionales adicionales.

Designación del tipo de dieta	Fase productiva	M	R
Nivel 0: Programas de alimentación actuales	Gorrinos	Fórmulas actuales	0%
	Porcino transición (6-20 kg)		
	Porcino engorde (20-sacrificio)		
	Madres		
Nivel 1: Programa de tres fases de alimentación de engorde	Porcino crecimiento (20-40 kg)	Fórmulas actuales	5%
	Porcino engorde 1 (40-70 kg)		
	Porcino engorde 2 (70 kg - sacrificio)		
Nivel 2: Programa de tres fases de alimentación de Porcino con porcentaje máximo de proteína bruta	Gorrinos (<20 kg)	18	12%
	Porcino crecimiento (20-40 kg)*	16,5	
	Porcino engorde 1 (40-70 kg)*	15	
	Porcino engorde 2 (70 kg - sacrificio)*	14	
	Madres gestación*	14	
	Madres lactancia	16,5	
Nivel 3: Programa de X fases de alimentación	X fases alimentación	%	Cálculo individualizado. Reducción superior al 12%

* Aplicable también cerdas de reposición en los mismos intervalos de peso.

En todos estos casos la persona titular de la explotación ganadera debe conservar, durante un período de tres años, los comprobantes de la persona suministradora que garanticen la composición y la cantidad de alimentos suministrados a los animales.

ANEXO 2 - Almacenamiento de deyecciones ganaderas

Anexo 2.1 - Autonomía de almacenamiento mínima que se requiere en las explotaciones ganaderas según la ubicación de las instalaciones y el tipo de deyección

La equivalencia en metros cúbicos de la autonomía en meses se calcula de acuerdo con los datos de este anexo. La capacidad disponible se calcula según la instrucción

técnica vigente para las entidades colaboradoras de la Administración ambiental, de acuerdo con el Decreto 60/2015, de 28 de abril de 2015, sobre las entidades colaboradoras de medio ambiente.

F = Estiercol; G = Gallinaza sólida; P = Purín y gallinaza líquida.

Comarca donde se ubican las naves	Almacén en meses de producción de deyecciones			
	Municipio	Estiércol	Gallinaza sólida	Purines y gallinaza líquida
Alt Urgell Alta Ribagorça Berguedà Cerdanya Pallars Sobirà Ripollès Val d'Aran	Todos los municipios	7	6	5
Anoia Bages Garrigues Noguera Pallars Jussà Pla d'Urgell Segarra Segrià Solsonès Urgell	Municipios en zona de secano (1)	7	6	6
	Municipios en zona de regadío (1)	6	5	4
Alt Empordà Baix Empordà Garrotxa Gironès Pla de l'Estany Selva Osona Vallès Occidental Vallès Oriental	Todos los municipios	6	5	5
Alt Camp Alt Penedès Baix Camp Baix Ebre Baix Llobregat Baix Penedès Barcelonès Conca Barberà Garraf Maresme Montsià Priorat Ribera d'Ebre	Todos los municipios	7	6	6

Tarragonès Terra Alta				
--------------------------	--	--	--	--

(1) Los municipios en zona de regadío, a efectos de este anexo, son los que aparecen en la lista siguiente (el resto de municipios de cada comarca se consideran de secano):

Garrigues

Arbeca
Les Borges Blanques
Juneda
Puiggròs

Noguera

Albesa
Algerri
Balaguer
Bellcaire d'Urgell
Bellmunt d'Urgell
Camarasa
Castelló de Farfanya
Menàrguens
Montgai
Penelles
Preixens
La Sentiu de Sió
Térmens
Torrelameu
Vallfogona de Balaguer

Pallars Jussà

La Pobla de Segur
Salàs de Pallars
Talam
La Torre de Cabdella

Pla d'Urgell

Barbens
Bell-lloc d'Urgell
Bellvís
Castellnou de Seana
Fondarella
Golmés

Ivars d'Urgell
Linyola
Miralcamp
Mollerussa
El Palau d'Anglesola
El Poal
Sidamon
Torregrossa
Vilanova de Bellpuig
Vila-sana

Segrià
Aitona
Els Alamús
Albatàrrec
Alcarràs
Alcoletge
Alfarràs
Alguaire
Almacelles
Almenar
Alpicat
Artesa de Lleida
Benavent de Segrià
Corbins
Gimenells i el Pla de la Font
La Granja d'Escarp
Lleida
Massalcoreig
Montoliu
La Portella
Puigverd de Lleida
Rosselló
Seròs
Soses
Sudanell
Torrebesses
Torrefarrera
Torres de Segre
Torre-serona
Vilanova de la Barca
Vilanova de Segrià

Urgell
Anglesola
Belianes
Bellpuig
Castellserà
Fuliola
Puigverd d'Agramunt
Sant Martí de Riucorb
Tàrrega
Tornabous
Vilagrassa

Para el cálculo del volumen de deyecciones producido, necesario para dimensionar correctamente el sistema de almacenamiento de deyecciones, se utilizarán los coeficientes estándares siguientes:

Especie	Categoría	Purín (m ³ /plaza y año)	Estiércol (t/plaza y año)	Densidad del estiércol (t/m ³)
Vacuno leche	Hembras	14	18	0,8
	Sementales	9	12	
	Cría	0,4	0,6	
	Reposición	5,5	7	
	Engorde	3,6	4	
Bovino carne	Reproductoras	9	12	0,8
	Cría	0,5	0,7	
	Reposición	5,5	7	
	Engorde	3,6	4	
Porcino	Hembras	5,1	2,25	0,8
	Sementales	6,12	6,48	
	Gorritos (6-20 kg)	0,41	0,25	
	Reposición	2,5	1,14	
	Engorde (20-100 kg)	1,65/2,15 ***	1	
Ovino	Reproductoras *	----	0,9	0,8
	Reposición	----	0,45	
	Engorde	----	0,3	
Caprino	Reproductoras *	----	0,72	0,8
	Reposición	----	0,36	
	Engorde	----	0,24	
Cunícola	Hembras	----	0,099	0,75
	Sementales	----	0,124	
	Reposición	----	0,06	
	Engorde	0,031	0,03	
	Jaula de coneja	----	0,30	
Équidos	Reproductoras	----	11	0,8
	Reposición	----	7	

	Engorde	----	3,6	
	Cría	----	0,64	
Avicultura	Reproductoras pesadas (madres de los <i>broilers</i>)	----	0,02	0,6
	Reproductoras ligeras (madres de las ponedoras comerciales)	----	0,014	0,6
	Recría	----	0,007	0,5
	Engorde	----	0,01	0,5
	Ponedoras huevos consumo	0,037	0,04	0,9
Patos	Reproductoras	----	0,204	0,5
	Recría	----	0,0714	
	Engorde	0,072	0,080	
Codornices	Reproductoras y ponedoras huevos consumo	----	0,0053	0,8/0,5**
	Recría	----	0,00187	
	Engorde	----	0,00267	
Pavos y pavos reales	Reproductoras	----	0,0974	0,5
	Recría	----	0,03408	
	Engorde	----	0,030	
Perdices	Reproductoras	----	0,0128	0,8/0,5**
	Recría	----	0,00448	
	Engorde	----	0,0064	
Ocas	Reproductoras	----	0,204	0,5
	Recría	----	0,0714	
	Engorde	----	0,102	
Avestruces	Reproductoras	----	0,73	0,5
	Recría	----	0,28	
	Engorde	----	0,4	
Faisanes	Reproductoras	----	0,204	0,8 / 0,5**
	Recría	----	0,0714	
	Engorde	----	0,102	

* Las cifras de cantidad de deyecciones excretadas por el ovino y el caprino reproductores incluyen la excreción de los corderos y cabritos en fase de cría, es decir, mientras no están destetados.

** Si las aves están enjauladas, la densidad es de 0,8; si las aves no están enjauladas y tienen lecho, la densidad es de 0,5.

*** El valor 1,65 es aplicable si se dan simultáneamente las tres circunstancias (en caso contrario, se aplica el valor de 2,15):

- El comedero tiene incorporado el bebedero o utiliza un sistema de abrevadero del ganado de eficiencia equivalente.
- La limpieza de la nave se hace con un grupo de alta presión (>100 atmósferas) y bajo caudal (<25 l/minuto).
- Se dispone de contador volumétrico que permite conocer de manera diferenciada los volúmenes de agua consumidos por los cerdos de engorde respecto al resto de animales de las instalaciones.

Las cifras de la tabla referidas a purín incluyen tanto las excreciones del ganado como las aguas residuales de limpieza de las naves.

Anexo 2.2 - Características constructivas de las instalaciones de almacenamiento

1. Las características generales de construcción de las instalaciones de almacenamiento son las siguientes:

- a) La estructura del sistema de almacenamiento debe ser la adecuada para evitar grietas, y las juntas y los ángulos, si las hay, deben estar reforzados y, en su caso, sellados con material elástico para evitar fisuras en caso de movimientos.
- b) La superficie de las paredes del sistema de almacenamiento debe ser lisa, sin estorbos al desplazamiento del producto contenido.
- c) El material de recubrimiento interior debe ser impermeable. No se deben utilizar materiales porosos sin recubrimiento, dado que se pueden producir filtraciones. Cuando el material impermeabilizante de las instalaciones de almacenamiento sea roca, arcilla, tierra compactada o cualquier otro que ofrezca dudas sobre su impermeabilidad, la permeabilidad al agua debe ser inferior a 1×10^{-7} m/seg en un espesor de al menos 100 cm.

2. Para los sistemas de almacenamiento de productos sólidos, además de lo especificado en el punto 1, se debe cumplir lo siguiente:

- a) El suelo debe ser impermeable y resistente para soportar el peso de los productos y, en su caso, el paso de los vehículos.
- b) Hay que disponer al menos de una pared lateral cuando la superficie es inferior a 250 m².
- c) Es necesario disponer de un sistema de recogida de los líquidos que rezuma el material mismo que hay almacenado, de las aguas de lluvia y aguas sucias en general. Este sistema de recogida de líquidos debe garantizar la estanqueidad y puede consistir o bien en el mismo estercolero, siempre que esté construido adecuadamente, o bien en una fosa de lixiviados.

3. Para los sistemas de almacenamiento de productos líquidos o semilíquidos, además de lo especificado en el punto 1, se debe cumplir lo siguiente:

- a) Las paredes deben ser resistentes a las presiones laterales del producto.
- b) En caso de depósitos enterrados, las paredes deben ser resistentes a la presión exterior del suelo y de las aguas de infiltración.

c) El material de recubrimiento interior debe ser impermeable. En caso de tratarse de lámina plástica, se debe vigilar el periodo de garantía y duración del material y evitar las agresiones mecánicas.

4. Para las nuevas balsas de almacenamiento de productos líquidos o semilíquidos, además se debe cumplir:

a) Disponer de un sistema que permita detectar las posibles fugas.

b) En almacenamientos de planta circular, la proporción entre altura y diámetro es 1: 4 o superior. En el resto de almacenamientos, la proporción entre altura y superficie es 1:50 ó superior.

c) El sistema de llenado es por debajo del nivel del purín y el vaciado lo más cercano al fondo de la balsa.

5. Las aguas pluviales de los tejados de las instalaciones no deben entrar en contacto con las deyecciones ganaderas. El sistema de recogida de las aguas pluviales no debe estar conectado a ningún elemento del sistema de almacenamiento de las deyecciones.

6. Las balsas de purines o fracciones líquidas del tratamiento de deyecciones deben disponer de cierre perimetral seguro para evitar caídas en su interior. Este cierre debe ser específico para el elemento de almacenamiento, y diferenciado del cierre perimetral global que pueda o deba tener la explotación ganadera. Debe estar fijado de manera inamovible en su base. Quedan exentas las balsas cubiertas donde no es posible el acceso o caída y las balsas en que la misma estructura hace funciones equivalentes a una valla perimetral.

7. Los sistemas de almacenamiento de purines, y están cubiertos, dispondrán de respirador.

ANEXO 3 - Distancias a respetar

Anexo 3.1. Distancias de ubicación de instalaciones de almacenamiento o de tratamiento

La medida de las distancias siguientes efectúa a partir del punto de las instalaciones de almacenamiento más cercano al elemento del entorno considerado en cada caso.

- A otras explotaciones ganaderas: la distancia establecida por la normativa de ordenación de las explotaciones ganaderas.

- A puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano: la distancia que establezca el organismo de cuenca en caso de encontrarse dentro de un perímetro de protección; de lo contrario, 100 m.

- En ríos, lagos y embalses: 100 m, y siempre fuera de zonas con riesgo de inundación. En caso de encontrarse en zona de policía de cauces, deberá disponer de la preceptiva autorización del organismo de cuenca.

- En otros cursos de agua no canalizados y drenajes: 25 m.

- A núcleos de población, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios y áreas de ocio: 750 m.

- Las distancias que se deriven de la normativa sobre carreteras, ferrocarriles y otras vías de comunicación, o las establecidas por otra normativa sectorial.

Anexo 3.2. Distancias a respetar en el apilamiento temporal

La medida de las distancias siguientes efectúa a partir del punto del acopio temporal más cercano al elemento del entorno considerado en cada caso.

- a) A explotaciones ganaderas:
- De la misma especie: 300 m.
 - De diferente especie pero ambas explotaciones ganaderas tienen alguna especie de aves: 300 m.
 - De diferente especie y al menos una de las dos explotaciones ganaderas no tiene ninguna especie de aves: 150 m.
- b) A puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano:
- 100 m si el apilamiento es aguas abajo.
 - 300 m si el apilamiento es aguas arriba.
- c) En ríos, lagos y embalses: 100 m.
- d) En otros cursos de agua no canalizados y drenajes: 50 m.
- e) A núcleos de población, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo no agrarios y áreas de ocio: 200 m.
- f) A edificaciones en suelo no urbanizable, que no sean vivienda: 50 m.

ANEXO 4 - Compostaje en origen

En el caso de las explotaciones ganaderas que realicen compostaje en origen de sus deyecciones, el compuesto obtenido debe alcanzar al menos un grado de madurez de IV según el método de Rottegrade. La explotación deberá disponer de un certificado, emitido por una empresa de certificación acreditada, entidad ambiental de control o persona técnica habilitada con arreglo al capítulo 4 de este Decreto, según el cual el producto obtenido tiene al menos el grado de madurez mencionado, acompañado de unos análisis que como mínimo contendrán los siguientes parámetros: grado de madurez, humedad, pH, CE, sólidos volátiles, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal, nitrato y fósforo. Se efectuarán cuatro análisis el primer año y dos los siguientes.

ANEXO 5 - Períodos en que no se aplicarán fertilizantes

- a) Períodos en que no se aplicarán fertilizantes nitrogenados en zona vulnerable

Cultivo	Periodos en que no se ha de aplicar cada tipo de fertilizante		
	Fert. tipo 1	Fert. tipo 2	Fert. tipo 3
Gramíneas de invierno por a grano o forraje (trigo, cebada, avena, triticale, etc.)	1 enero – 31 agosto	Zonas vulnerables 3, 6,7 i 10:1 abril – 31 agosto y 15 diciembre - 15 enero Resto de zonas vulnerables:1 abril - 15 septiembre	1 junio – 15 septiembre
cebada, trigo, avena de primavera	1 marzo – 30 noviembre	1 mayo – 31 diciembre	1 junio – 31 diciembre
maíz y sorgo para grano o forraje	15 junio – 31 diciembre	1 agosto - 15 enero	1 septiembre – 28 febrero
Prados permanentes	1 marzo – 30 noviembre	1 noviembre – 31 diciembre	1 noviembre – 31 enero
Girasol	1 julio – 31	15 julio – 31 enero	1 agosto – 28

	diciembre		febrero
Arroz	1 junio – 31 enero	1 junio - 15 febrero	1 septiembre – 28 febrero
Alfalfa	Todo el año excepto el intervalo de dos meses antes de sembrar	15 agosto – 31 diciembre	1 noviembre – 31 enero
Otras leguminosas herbáceas extensivas (guisante, haboncillo, veza, etc.)	Todo el año excepto el intervalo de dos meses antes de sembrar	Todo el año excepto el intervalo de un mes y medio antes de sembrar	1 noviembre – 31 enero
Colza, siembra de invierno	1 diciembre - 15 julio	Zonas vulnerables 3, 6, 7 y 10: marzo 1-julio 31 y 15 diciembre - 15 de enero Resto de zonas vulnerables: 1 marzo hasta 31 julio	1 mayo - 15 agosto
Colza, siembra de primavera	1 mayo – 30 noviembre	1 mayo – 31 enero	1 mayo – 31 enero
Olivo, viña, frutales, almendro, avellano, algarrobo, nogal, pistacho	1 mayo – 30 noviembre	1 julio - 15 enero	1 noviembre – 31 enero
Cítricos	1 mayo – 30 noviembre	1 junio – 31 enero	1 diciembre – 28 febrero
Chopo	1 agosto – 31 diciembre	1 septiembre – 28 febrero	1 septiembre – 28 febrero

b) Períodos en que no se aplicarán fertilizantes nitrogenados en zona no vulnerable

Cultivo	Periodos en que no se debe aplicar cada tipo de fertilizante		
	Fert. tipo 1	Fert. tipo 2	Fert. tipo 3
Gramíneas de invierno para grano o forraje (trigo, cebada, avena, triticale, etc.)	15 enero – 15 agosto	15 abril – 15 agosto	15 junio – 31 agosto
Cebada, trigo y avena de primavera	15 marzo – 15 noviembre	15 mayo – 15 diciembre	15 junio – 15 diciembre
Maíz y sorgo, para grano	30 junio – 15	15 agosto – 31	15 septiembre –

o forraje	diciembre	diciembre	15 febrero
Prados permanentes	15 marzo – 15 noviembre	15 noviembre – 15 diciembre	15 noviembre – 15 enero
Girasol	15 julio – 15 diciembre	31 julio – 15 enero	15 agosto – 15 febrero
Arroz	15 junio – 15 enero	15 junio – 31 enero	15 septiembre – 15 febrero
Alfalfa	Todo el año excepto el intervalo de dos meses y medio antes de sembrar	1 septiembre – 15 diciembre	15 noviembre – 15 enero
Otras leguminosas herbáceas extensivas (guisante, haboncillo, veza, etc.)	Todo el año excepto el intervalo de dos meses y medio antes de sembrar	Todo el año excepto el intervalo de un mes y medio antes de sembrar	15 noviembre – 15 enero
Colza, siembra de invierno	15 diciembre - 31 julio	15 marzo – 15 julio	15 mayo – 31 julio
Colza, siembra de primavera	15 mayo – 15 noviembre	15 mayo – 15 enero	15 mayo – 15 enero
Olivo, viña, frutales, almendro, avellano, algarrobo, nogal, pistacho	15 mayo – 15 noviembre	15 julio – 31 diciembre	15 noviembre – 15 enero
Cítricos	15 mayo – 15 noviembre	15 junio – 15 enero	15 diciembre – 15 febrero
Chopo	15 agosto – 15 diciembre	15 septiembre – 15 febrero	15 septiembre – 15 febrero

ANEXO 6 - Cantidades máximas de nitrógeno que se pueden aplicar en zonas vulnerables

Anexo 6.1 - Dosis máximas de nitrógeno por hectárea

Las dosis máximas de nitrógeno que se pueden aplicar en zonas vulnerables son las que se indican en la tabla siguiente. En cada cultivo se debe cumplir simultáneamente la limitación referida a nitrógeno en deyecciones ganaderas, a nitrógeno en fertilizantes minerales o en agua de riego y en nitrógeno total. El nitrógeno total incluye el procedente de la propia agua de riego y el aplicado como fertilizantes minerales, como deyecciones ganaderas y como otros fertilizantes orgánicos. Las dosis máximas se refieren a un ciclo de cultivo inferior a un año o un año cuando el ciclo es superior.

En el caso de producción agraria ecológica, la columna "N en fertilizantes orgánicos" se refiere exclusivamente a deyecciones ganaderas, y en estas explotaciones se pueden emplear otros fertilizantes permitidos en producción ecológica hasta el límite señalado en la columna "N total".

Las diferentes zonas de secano (A o B) a que se refieren las tablas se definen al final de este anexo.

Tabla 3.1: Herbáceos				
Cultivo herbáceos extensivos	Secano / Regadío	Límite máximo de N (kg N/ha)		
		N total	N en fertilizantes orgánicos	N en fertilizantes minerales o en agua de riego
Trigo	Secano A	130	130	70
	Secano B	170	170	100
	Regadío	210	170	150
Avena	Secano A	130	130	70
	Secano B	170	170	100
	Regadío	210	170	150
Cereales de primavera (avena, etc.)	Secano A	90	90	60
	Secano B	120	120	80
	Regadío	170	170	120
Maíz para grano o forraje	Secano A	----	----	----
	Secano B	210	170	150
	Regadío	300 (450*)	170	200 (350*)
Sorgo para grano o forrajero	Secano A	120	120	80
	Secano B	200	170	150
	Regadío	250	170	180
Raigrás	Siega única	210	170	150
	2-4 siegas	400	170	300
Gramíneas de invierno forrajeras (avena, triticale, etc.) excepto raigrás	Siega única	210	170	150
	2-4 siegas	350	170	250
Prados	Secano A	130	130	80
	Secano	200	170	120

permanentes	B			
	Regadío	300	170	200
Girasol	Secano A	130	130	80
	Secano B	170	170	120
	Regadío	210	170	150
Arroz	Regadío	170	170	150
Alfalfa	Secano A	80	80	50
	Secano B	120	120	80
	Regadío	170	170	100
Otras leguminosas herbáceas extensivas (guisante, haboncillo, veza, etc.)	Secano A	60	60	40
	Secano B	90	90	60
	Regadío	125	125	80
Otros cultivos extensivos (nabos, colza, lino, etc.)	Secano A	90	90	60
	Secano B	120	120	80
	Regadío	170	170	120

* Hay que cumplir los requisitos siguientes:

- Fraccionar la fertilización en al menos dos cobertores.
- Registrar la producción de grano del recinto, que debe ser como mínimo de 16 t/ha.
- Realizar anualmente análisis de la base de los tallos en el momento de la cosecha, considerando unidades de manejo de como máximo 3 ha.

Taula 3.2: Arbóreos				
Cultivos leñosos	Secano /Regadío	Límite máximo de N (kg N/ha)		
		N total	N en fertilizantes orgánicos	N en fertilizantes minerales o en agua de riego
Frutales de hueso y de pepita	Secano A	----	----	----
	Secano B	90	90	40
	Regadío	150	150	90
Cítricos	Secano	----	----	----
	Regadío	210	170	150

Almendro	Secano A	60	60	30
	Secano B	85	85	50
	Regadío	130	130	90
Avellano	Secano A	60	60	30
	Secano B	85	85	50
	Regadío	130	130	90
Olivo	Secano A	60	60	30
	Secano B	85	85	50
	Regadío	130	130	90
Viña	Secano A	50	50	30
	Secano B	70	70	50
	Regadío	100	100	80
Algarrobo	Secano A	50	50	30
	Secano B	70	70	50
	Regadío	100	100	80
Nogal	Secano A	80	80	40
	Secano B	110	110	70
	Regadío	170	170	120
Pistacho	Secano A	60	60	30
	Secano B	85	85	50
	Regadío	130	130	90
Chopos	Secano	100	100	65
	Regadío	130	130	90
Otros cultivos leñosos	Secano	100	100	70
	Regadío	170	170	120

Tabla 3.3: Hortícolas de regadío

Cultivos hortícolas	Secano / Regadío	Límite máximo de N (kg N/ha)		
		N total	N en fertilizantes orgánicos	N en fertilizantes minerales o en agua de riego
Tomate, invernadero	Regadío	450	170	300
Tomate, aire libre	Regadío	400	170	280
Pimiento invernadero	Regadío	350	170	250
Pimiento aire libre	Regadío	300	170	210
Berenjena invernadero	Regadío	350	170	250
Berenjena aire libre	Regadío	300	170	210
Cucurbitáceas, invernadero	Regadío	400	170	280
Cucurbitáceas, aire libre	Regadío	350	170	250
Alcachofa	Regadío	270	170	180
Cebolla	Regadío	220	170	150
Puerro, ajo, <i>calçot</i>	Regadío	220	170	150
Lechuga, escarola	Regadío	150	150	100
Patata	Regadío	220	170	150
Judía	Regadío	200	170	150
Haba, guisante	Regadío	200	170	150
Fresa	Regadío	300	170	210
Apio	Regadío	280	170	180
Hinojo, perejil, zanahoria	Regadío	280	170	180
Brasicáceas (col, coliflor, brócoli, etc.)	Regadío	280	170	180
Rábano	Regadío	190	170	130
Acelgas, espinacas	Regadío	150	150	100
Otros hortícolas	Regadío	250	170	180

Son secanos A los municipios pertenecientes a las comarcas siguientes: El Segrià, El Pla de Urgell, Les Garrigues y El Urgell.

Anexo 6.2 - Cálculo de la dosis de N a aplicar según el método del balance de N en parcelas

A - Balance de N en cultivos extensivos

Para los cultivos extensivos de invierno que aparecen en la Tabla 1 el balance de N consiste en lo siguiente:

Salidas de N			
N que el cultivo consumirá	<input type="text"/>	X	<input type="text"/> = <input type="text"/>
	Producción objetivo (t/ha)		N consumido por cultivo (kg N/t producción; Taula 1) kg N/ha
			Total salidas = <input type="text"/> kg N/ha
Entradas de N			
N que proviene de los adobos orgánicos aplicados el año anterior	<input type="text"/>	X	<input type="text"/> = <input type="text"/>
	t o m ³ aplicados por ha		Aportación de N (kg N/m ³ o t; Tabla 2) kg N/ha
N mineralizado durante el cultivo	(Tabla 3)		+ <input type="text"/>
N aportado por cultivo anterior	(Tabla 4)		+ <input type="text"/>
N aportado por el agua de riego	(Tablas 8 i 9)		+ <input type="text"/>
			Total entradas = <input type="text"/>
Cantidad máxima de N a aportar	<input type="text"/>	-	<input type="text"/> = <input type="text"/>
	Total salidas		Total entradas kg N/ha

La cantidad máxima de nitrógeno que se puede aportar al cultivo incluye el N que procede de fertilizantes orgánicos, el de fertilizantes minerales, el de aguas residuales, etc. En el caso de los fertilizantes orgánicos se tendrán en cuenta los valores de la Tabla 10, dado que sólo una parte del total de N que contienen se pone a disposición del cultivo durante el primer año que sigue a su aplicación. En cualquier caso, sin embargo, en zona vulnerable no se pueden sobrepasar las dosis indicadas en el artículo 5.1 y 5.2.

Para los cultivos extensivos de verano que aparecen en la Tabla 1 el balance de N consiste en lo siguiente:

Salidas de N			
N que el cultivo consumirá	<input type="text"/>	X	<input type="text"/> = <input type="text"/>
	Producción objetivo (t/ha)		N consumido por el cultivo (kg N/t producción) (Tabla 1) kg N/ha
			Total salidas = <input type="text"/> kg N/ha
Entradas de N			
N que proviene de los adobos orgánicos aplicados el año anterior	<input type="text"/>	X	<input type="text"/> = <input type="text"/>
	t o m ³ aplicados		Aportación de N kg N/ha

	por ha	(kg N/m ³ o t) (Tabla 5)		
N mineralizado durante el cultivo	(Tabla 6)		+	
N aportado por el cultivo anterior	(Tabla 7)		+	
N aportado por el agua de riego	(Tablas 8 i 9)		+	
		Total entradas	=	
Cantidad máxima de N a aportar				
	<input type="text"/>	-	<input type="text"/>	=
	Total salidas		Total entradas	kg N/ha

La cantidad máxima de nitrógeno a aportar al cultivo incluye el N que procede de fertilizantes orgánicos, el de fertilizantes minerales, el de aguas residuales, etc. En el caso de los fertilizantes orgánicos, se tendrán en cuenta los valores de la Tabla 10, dado que sólo una parte del total de N que contienen se pone a disposición del cultivo durante el primer año que sigue a su aplicación.

Tabla de consumos de N en cultivos extensivos

Tabla 1

N consumido por el cultivo

Cultivo	kg N/t cosecha
<i>Para grano</i>	
Trigo	32
Cebada	28
Triticale	28
Maíz	25
Sorgo o melca	32
Girasol	40
Colza	60
<i>Para forraje *</i>	
Maíz	13
Sorgo	14,5
Raigrás	26,5
Cereales de invierno	18

* La producción está expresada en materia seca

Tablas de entradas de N para cultivos extensivos de invierno

Tabla 2

N aportado por los adobos orgánicos (deyecciones ganaderas) aplicados al cultivo anterior

Tipo	kg N/m³ o t
Bovino	1,10
Porcino engorde	1,00

Porcino maternidad	0,60
Ovino	0,60
Gallinácea	2,50
Conejo	1,00

Tabla 3
N de la mineralización del humus durante el cultivo

<u>Zona vulnerable</u>	<u>kg N/ha</u>
1	45
3	30
6, 7, 10	30
2 i 8	45
4, 5, 9, 11, 12	45

Tabla 4
N aportado por el cultivo anterior

<u>Cultivo</u>	<u>kg N/ha</u>
Leguminosa anual	30
Leguminosa plurianual	60
Barbecho	30
Otros	0

Tablas de entradas de N para cultivos extensivos de verano

Tabla 5
N aportado por los adobos orgánicos (deyecciones ganaderas) aplicados al cultivo anterior

Tipo	kg N/m ³ o t
Bovino	1,50
Porcino engorde	1,13
Porcino maternidad	0,75
Ovino	0,75
Gallinácea	3,00
Conejo	1,13

Tabla 6
N de la mineralización del humus durante el cultivo

<u>Zona vulnerable</u>	<u>kg N/ha</u>
1	80
3	40
6, 7, 10	80
2 i 8	80
4, 5, 9, 11, 12	80

Tabla 7
N aportado por el cultivo anterior

<u>Cultivo</u>	<u>kg N/ha</u>
----------------	----------------

Leguminosa anual	40
Leguminosa plurianual	80
Barbecho	40
Otros	0

Taula 8
Eficiencia del riego (%)

Profundidad del suelo	Sistema de riego	Suelo argiloso	Suelo franco	Suelo arenoso
90 cm	Aspersión	75	75	70
	Inundación	65	70	50
60 cm	Aspersión	70	65	60
	Inundación	60	65	40
30 cm	Aspersión	65	55	50
	Inundación	50	40	30

Tabla 9
Aportación de N (kg N/ha) según el contenido de nitratos del agua de riego y el volum de agua aportada

Concentración de nitratos Al agua de riego		Aportación de N (kg N/ha)			
meq NO₃⁻/L	ppm NO₃⁻	Riego de 1.000 m³/ha	Riego de 3.000 m³/ha	Riego de 5.000 m³/ha	Riego de 8.000 m³/ha
0,4	24,8	5,6	16,8	28	44,8
0,8	49,6	11,2	33,6	56	89,6
1	62	14	42	70	112
1,5	93	21	63	105	168
2	124	28	84	140	224
2,5	155	35	105	175	280
3	186	42	126	210	336
3,5	217	49	147	245	392
4	248	56	168	280	448

Tabla 10
Porcentaje del N total de los adobos orgánicos liberado el primer año

Tipo de adobo	% de N total
Estiércol bovino	30
Purín bovino	70
Estiércol porcino	30
Purín porcino	70
Estiércol ovino o caprino	50
Gallinácea	70
Estiércol conejo	30
Estiércol equino	30
Fango depuradora no compuesto	70
Fango depuradora compuesto	30
Compuesto RSU	20

B - Balance de N en cultivos leñosos

Para los cultivos leñosos que aparecen en la Tabla 11 el balance de N consiste en lo siguiente:

Salidas de N			
N que el cultivo consumirá		X	
	Producción objetiva (t/ha)		N consumido por el cultivo (kg N/t producción; Taula 11)
			kg N/ha
			Total salidas =
			kg N/ha
Entradas de N			
N que proviene de los adobos orgánicos aplicados el año anterior		X	
	t o m ³ aplicados per ha		Aportación de N (kg N/m ³ o t; Taula 12)
			kg N/ha
N mineralizado durante el cultivo	(Tabla 13)		+
N aportado por el agua de riego	(Tablas 8 i 9)		+
			Total entradas =
			kg N/ha
Cantidad máxima de N a aportar		-	
	Total salidas		Total entradas
			kg N/ha

La cantidad máxima de nitrógeno a aportar al cultivo incluye el N procedente de fertilizantes orgánicos, el de fertilizantes minerales, el de aguas residuales, etc. En el caso de los fertilizantes orgánicos se tendrán en cuenta los valores de la Tabla 10, dado que sólo una parte del total de N que contienen se pone a disposición del cultivo durante el primer año que sigue a su aplicación.

Tabla de consumos de N en cultivos leñosos

Tabla 11

N consumido por el cultivo

Cultivo	kg N/t cosecha
Manzano	2,5
Peral	2,4
Melocotonero	3,5
Cerezo	5,0
Almendro	20,0
Cítricos	3,5
Viña	7,0
Olivera	15,0
Cítricos	
<u>Plantaciones jóvenes:</u>	g N/árbol
1 a 2 años	50-60
3 a 4 años	100-150
5 a 6 años	200-250
7 a 8 años	300-350

<u>Plantaciones adultas:</u>	
500 árboles/ha (marco 5X4 m)	400
400 árboles /ha (marco 6x4 m)	500
Almendro	
<u>Producción (kg cáscara/ha)</u>	kg N/ha
500	47
1.000	55
2.000	70
3.000	85
4.000	100
Olivera	
<u>Producción (kg olivas/ha)</u>	kg N/ha
1.500	30
3.000	60
5.000	90

Tablas de entradas de N per a cultivos leñosos

Tabla 12
N aportado por los adobos orgánicos (deyecciones ganaderas) aplicados al cultivo anterior

<u>Tipo</u>	<u>kg N/m³ o t</u>
Bovino	1,50
Porcino engorde	1,13
Porcino maternidad	0,75
Ovino	0,75
Gallinácea	3,00
Conejo	1,13

Tabla 13
N de la mineralización del humus durante el cultivo

<u>Zona vulnerable</u>	<u>kg N/ha</u>
1	80
3, 10	40
6, 7	80
2, 8	80
4, 5, 9, 11, 12	80

ANEXO 7 - Distancias a respetar en la aplicación agrícola de fertilizantes

Anexo 7.1 - Distancias a respetar en la aplicación agrícola de fertilizantes orgánicos

En caso de explotaciones ganaderas, la medida de la distancia se efectúa a partir del punto de las edificaciones para animales, o de las áreas al aire libre que alberguen los animales, que se encuentre más cercano al lugar donde se aplican las deyecciones.

Tipo de fertilizante orgánico	Distancia (m) respecte a:	Fertilizante NO inyectado dentro del suelo ni incorporado inmediatamente (2)	Fertilizante inyectado dentro del suelo incorporado inmediatamente (2)
Deyecciones porcinas(6)	Explotaciones ganaderas porcinas del grupo especial (definidas en el Decreto 40/2014)	200 / 150 (4)	100
	Otras explotaciones ganaderas porcinas	100 / 75 (4)	50
	Explotaciones ganaderas no porcinas	50	25
Deyecciones avícolas(6)	Explotaciones ganaderas avícolas de reproductoras	300 / 225 (4)	150
	Explotaciones ganaderas avícolas sin reproductoras	150 / 100 (4)	75
	Explotaciones ganaderas no avícolas	50	25
Deyecciones de otras especies (bovino, ovino, etc.) (6)	Explotaciones ganaderas con la misma especie	100 / 75 (4)	50
	Explotaciones ganaderas de especies diferentes	50	25
Fertilizantes orgánicos diferentes de las deyecciones ganaderas	Explotaciones ganaderas	50	25
Todos los fertilizantes orgánicos (1)			
	Puntos de captación de agua (superficial o subterránea) para producir agua de consumo humano (5)	50	50
	Viviendas de núcleos de población (3)	100 / 75 (4)	40
	Viviendas aisladas (3), polígonos industriales (3), centros de trabajo no agrarios (3), áreas de ocio (3)	75 / 50 (4)	25

(1) Están exentos de respetar distancias los fertilizantes orgánicos consistentes únicamente en restos de cosecha, restos de poda u otros materiales orgánicos vegetales propios de las parcelas agrícolas.

(2) Se considera que un producto es incorporado inmediatamente dentro del suelo si han transcurrido menos de cuatro horas desde la aplicación sobre la superficie.

(3) Salvo las distancias a puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano, se exceptúan de tener que respetar el resto de distancias los fertilizantes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de productos fertilizantes o de sustratos. En el caso de las viviendas aisladas, no hay que respetar las distancias establecidas si están directamente vinculados a la explotación ganadera de donde proceden las deyecciones o si la persona propietaria de la vivienda en manifiesta el consentimiento.

(4) En caso de aplicación con tubos colgantes (aplicación ras de suelo) la distancia a respetar es la menor de las dos.

(5) A menos que haya una figura de protección establecida por la administración hidráulica que fije otras distancias.

(6) En el caso de explotaciones ganaderas separadas entre ellas por distancias inferiores a las de esta tabla, las tierras situadas a una distancia inferior a la de la mesa se pueden fertilizar con deyecciones de la explotación ganaderas más cercana.

Anexo 7.2 - Distancias a respetar a los cursos de agua en aplicar fertilizantes

1. Distancia respecto al dominio público hidráulico en aplicar fertilizantes:

a) Inyectados o aplicados a ras de tierra: 5 m.

b) Aplicados de otras maneras: 10 m.

2. Distancia respecto a cursos de agua artificiales en aplicar fertilizantes:

a) Inyectados o aplicados a ras de tierra: 1 m.

b) Aplicados de otras maneras: 2 m.

3. La distancia se mide desde el talud del cauce del curso de agua o, en su defecto, desde el bosque de ribera.

ANEXO 8 - Concentraciones máximas de nutrientes en el suelo

a) Concentraciones máximas de nitrógeno en forma de nitrato

La concentración de nitrógeno en forma de nitrato en los suelos no debe superar los valores siguientes, para los períodos del año especificados:

Tipo de cultivo o uso del terreno	Concentración máxima de N en forma de nitrato (mg N-NO₃⁻ / kg suelo seco a 105°C)	Período en que no se puede superar la concentración máxima
Cultivos leñosos en secano, excepto olivo y cítricos (1)	25	1 octubre - 30 noviembre (siempre que ya se haya realizado la cosecha)
Cultivos leñosos en regadío, salvo olivo y cítricos (1)	30	1 octubre y 30 noviembre (siempre que ya se haya realizado la cosecha)

Olivera (1)	25	Deseembre i enero
Cítricos (1)	30	Deseembre i enero
Cereal de invierno en regadío	35	Durante los 30 días naturales posteriores a la cosecha
Cereal de invierno en secano	25	Durante los 30 días naturales posteriores a la cosecha
Maíz y sorgo	35	Durante los 30 días naturales posteriores a la cosecha
Otros cultivos herbáceos extensivos en regadío	35	Durante los 30 días naturales posteriores a la cosecha o la finalización del aprovechamiento anual
Otros cultivos herbáceos extensivos en secano	25	Durante los 30 días naturales posteriores a la cosecha o la finalización del aprovechamiento anual
Cultivos hortícolas, de flores o de planta ornamental, tanto al aire libre como en invernadero (2)	40	Noviembre, diciembre y enero (siempre que ya haya finalizado la recolección)
Barbechos y terrenos cultivables libres de cultivo	30	Cualquier momento del año
Pastos con aprovechamiento mixto	35	Noviembre, diciembre y enero (siempre después del aprovechamiento)
Pastos sin aprovechamiento mixto	25	Noviembre, diciembre y enero
Terrenos forestales y otros terrenos no agrícolas	10	Cualquier momento del año

(1) En caso de cultivos leñosos que aún no hayan entrado en producción, es aplicable la misma concentración máxima y el mismo periodo que en el caso de estar en producción.

(2) Se exceptúan las superficies en las que se hace fertirrigación con recirculación de los lixiviados.

Fuera de las épocas indicadas en la tabla anterior, el contenido de nitrógeno en forma de nitrato no debe superar el valor de 75 mg N-NO₃⁻ / kg suelo seco a 105°C.

No son aplicables los valores de la tabla en caso de cultivos que hayan sufrido daños catastróficos por sequía, accidentes meteorológicos u otras circunstancias que disminuyan anormalmente la cosecha.

La muestra de suelo se debe obtener antes de haber fertilizado el cultivo siguiente, debe ser representativa y se constituirá mediante la mezcla y la homogeneización de 25 submuestras obtenidas en una superficie inferior o igual a 4 ha explotadas de forma homogénea. Las submuestras se deben coger de 0 a 25 cm de profundidad. Para que

el muestreo sea representativo, se tendrán en cuenta las prácticas de fertilización (fertirrigación localizada, etc.). La extracción del nitrato se realiza con agua sobre muestra fresca.

b) Concentraciones máximas de fósforo

En los suelos agrícolas donde la concentración de P (método analítico Olsen) supere el umbral de 150 mg P/kg suelo seco a 105°C no se incrementará el nivel de este nutriente. Los suelos que superen este umbral serán objeto de un segundo muestreo al cabo de al menos tres años, que se hará durante el mismo mes del año en que se hizo el primero. La concentración de P determinada en este segundo muestreo debe ser inferior a la determinada en el primer muestreo.

La muestra de suelo debe ser representativa y se constituirá mediante la mezcla y la homogeneización de 25 submuestras obtenidas en una superficie inferior o igual a 4 ha explotadas de forma homogénea. Las submuestras se deben coger de 0 a 25 cm de profundidad.

c) Concentraciones máximas de potasio

En los suelos agrícolas donde la concentración de K (extracción con acetato amónico) supere el umbral de 500 mg K/kg suelo seco a 105°C no se incrementará el nivel de este nutriente. Los suelos que superen este umbral serán objeto de un segundo muestreo al cabo de al menos tres años, el cual se hará durante el mismo mes del año en que se hizo el primero. La concentración de K determinada en este segundo muestreo debe ser inferior a la determinada en el primer muestreo.

La muestra de suelo se obtiene igual que para el caso del fósforo.

ANEXO 9 - Programa de análisis de suelos

De cara a analizar los suelos, los recintos se pueden agrupar en unidades de manejo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Proximidad de los recintos.
- b) Recintos de secano o de regadío.
- c) Tipo de cultivo (el mismo tipo de cultivo o los diferentes cultivos que forman parte de una rotación, como por ejemplo: trigo, maíz y alfalfa).
- d) Misma tipología de suelo.
- e) Historial de manejo similar.

Las unidades de manejo deben cubrir la totalidad de la superficie agraria de la explotación. En caso de recintos pequeños (superficie inferior a 2 ha), se pueden agrupar para formar una misma unidad de manejo de hasta 2 ha como máximo. En cambio, en caso de recintos más grandes (superficie superior a 2 ha e inferior a 4 ha) un único recinto puede dar lugar a una única unidad de manejo. Para recintos de más de 4 ha se pueden crear unidades de manejo de 4 ha como máximo. Estas posibilidades de agrupamiento aparecen en la siguiente tabla:

Superficie recinto	Superficie de la Unidad de manejo	Número de muestreos
<2 ha	2 ha (formada por agrupación de recintos)	1
2 a 5 ha	4 ha	1
5 a 10 ha	4 ha	2

Para el muestreo de suelo de la unidad de manejo hay que tomar muestra cada vez en un recinto distinto de los que la conforman, para evitar el enmascaramiento de alguna característica diferencial de un recinto si se coge siempre una muestra mezclada de todos ellos.

ANEXO 10 - Contenido de la planificación de la fertilización

El contenido mínimo de la planificación de la fertilización es el siguiente:

- Identificación (recinto SIGPAC) de las unidades homogéneas de cultivo (UHC).
- Antecedentes culturales y de fertilización de cada UHC.
- Método de recomendación de la fertilización utilizado: balance de nitrógeno, en parcelas de análisis de suelos u otros.
- Extracciones previstas de nitrógeno.
- Tipo de fertilizante, cantidad y momento de aplicación.
- Aspectos ambientales a tener en cuenta en la fertilización.

ANEXO 11 - Dosis máximas de nitrógeno procedentes de deyecciones que admite la base agrícola de un plan de gestión

Las dosis máximas de nitrógeno procedente de deyecciones (en kg N/ha) a considerar en el plan de gestión de deyecciones ganaderas, en función del tipo de uso agrario del terreno, son las que aparecen en la tabla siguiente.

Tipo de uso SIGPAC (entre paréntesis, código SIGPAC)	Secano / Regadío	Tierras en zona vulnerable	Tierras en zona no vulnerable
Tierra campá (TA)	Secano A	130	150
	Secano B	170	190
	Regadío	170	210
Huerta (TH)	Secano B	170	210
	Regadío	170	250
Invernaderos y cultivos bajo plástico (IV)	Regadío	170	250
Olivera (OV) Asociación olivera-cítricos (OC)	Secano A	60	75
	Secano B	85	100
	Regadío	130	130
Frutales (FY) Cítricos (CI) Asociación cítricos - frutales (CF) Asociación cítricos - frutales de cáscara (CS) Asociación frutales - frutales de cáscara (FF)	Secano A	60	75
	Secano B	90	120
	Regadío	150	170
Fruta seca (FS) Olivera - frutal (OF) Fruta seca y olivo (FL)	Secano A	60	75
	Secano B	85	100
	Regadío	130	170
Viña - frutales (VF) Viña - olivo (VO) Fruta seca y viña (FV) Asociación cítricos-viña (CV)	Secano A	60	75
	Secano B	85	100

	Regadío	130	170
Viña (VI)	Secano A	50	60
	Secano B	70	80
	Regadío	100	120
Pastizal (PS)	Secano A	130	150
	Secano B	170	210
	Regadío	170	210

Las diferentes zonas de secano a que se refiere la tabla son las definidas en el anexo 3.

ANEXO 12 - Contenido del libro de gestión de fertilizantes

En el libro de gestión de fertilizantes deben constar: identificación y descripción de la explotación, datos de la persona titular de la explotación y relación de recintos. Además, constarán los siguientes datos:

a) En el caso de explotaciones con ganadería:

A. Cantidades de deyecciones extraídas de las fosas, estercoleros o depósitos, con indicación de los datos siguientes:

i) En caso de aplicación agrícola en tierras de la propia explotación: referencia SIGPAC de la base agrícola, tipo de fertilizante, cantidad efectivamente aplicada (en volumen o masa, y siempre también en kilos de N), fecha de aplicación, cultivo implantado (o tipo de cultivo previsto implantar, si se trata de una aplicación como abonado de fondo) y fecha de implantación (sólo en caso de cultivos herbáceos ya establecidos).

ii) En caso de aplicación agrícola en tierras que no formen parte de la explotación de la persona titular de la explotación ganadera, nombre o razón social de la persona titular de la explotación agrícola destinataria, NIF de esta persona, cantidad efectivamente entregada (en volumen o masa, y siempre también en kg de N) y fecha de entrega.

iii) En caso de entrega a un centro de gestión de deyecciones ganaderas, identificación del centro, con indicación de la fecha de entrega y la cantidad (en volumen o masa, y siempre también en kilos de nitrógeno). Hay que conservar el documento de acompañamiento, firmado por la persona destinataria, donde consten los datos mencionados.

iv) En caso de gestión fuera del marco agrario, especificación del destino de las deyecciones ganaderas con indicación de la cantidad (en volumen o masa, y siempre también en kg de N) y fecha de entrega, y en su caso, el nombre o la razón social de la persona transportista, el código de la persona transportista autorizada y la indicación del destinatario final, con inclusión del nombre o la razón social de la persona gestora de residuos y su código de gestor o gestora de residuos autorizado. Hay que conservar documento de entrega firmado por la persona destinataria, donde consten los datos mencionados. El dato de N entregado se apoyará en un análisis de las deyecciones.

v) En caso de tratamientos en origen, cantidades de deyecciones efectivamente tratadas y distribución del nitrógeno entre las diferentes fases, así como los resultados del programa de seguimiento y control. En caso de sistemas de tratamiento suficientemente contrastados se podrán utilizar los datos que consten en el sitio web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

En caso de que el tratamiento en origen produzca fertilizantes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de productos fertilizantes, o sustratos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de sustratos, se acreditará mediante las facturas de venta del producto.

vii) Cantidad de deyecciones anuales producidas y censo medio de las diferentes categorías o fases productivas.

B. Aplicación de otros fertilizantes nitrogenados: fecha, tipo y cantidad.

C. Las cantidades de nitrógeno y deyecciones a que se refiere el apartado A se calculan de acuerdo con el anexo 13. La persona titular deberá disponer de una estimación de la concentración de nitrógeno considerada para las deyecciones ganaderas de la explotación. Esta estimación debe figurar en el libro de gestión de los fertilizantes, así como la metodología empleada para obtenerla. Al final de cada año natural, se debe calcular y hacer constar en el libro de gestión la cifra de N teórico, la de N real y el censo medio de cada categoría de ganado:

- El N teórico se obtiene como producto del censo medio anual de cada categoría de ganado y su coeficiente de generación de N del anexo 2 de este Decreto, corregido, en su caso, por el porcentaje de tiempo que el ganado no está estabulado y por la reducción de N fruto de mejoras en la alimentación.

- El N real se obtiene como producto de la cantidad real de deyecciones generada en la explotación ganadera (t o m³) por la concentración de nitrógeno considerada.

Si al final del año el N real difiere en más del 15% del N teórico, el titular es responsable de revisar la manera de estimar la concentración de N real para próximas aplicaciones.

b) En el caso de explotaciones agrícolas, para cada aplicación de fertilizantes deben constar al menos los siguientes datos: referencia SIGPAC de la base agrícola, tipo de fertilizante, origen del fertilizante, cantidad efectivamente aplicada (en volumen o masa, y siempre también en kg de N), fecha de aplicación, cultivo implantado (o tipo de cultivo previsto implantar, si se trata de una aplicación como abonado de fondo) y fecha de implantación (sólo en caso de cultivos herbáceos ya establecidos). En caso de utilizar deyecciones ganaderas, justificar documentalmente la concentración de nitrógeno considerada y su origen, de acuerdo con el apartado 3.a) .C.

ANEXO 13 - Concentración de N en las deyecciones

La riqueza o concentración de N en las deyecciones se puede estimar de alguna de las siguientes formas:

a) Dividiendo el N teórico entre el volumen o la masa real de deyecciones.

b) Análisis de laboratorio de muestras representativas de las deyecciones de la explotación ganadera.

c) Referencias bibliográficas adecuadas para la zona y la tipología de explotación.

d) En caso de purines, a partir de los valores de medidas indirectas, como la conductividad eléctrica o el NIR.

e) Otras metodologías contrastadas que la persona titular acredite en su libro de gestión de fertilizantes.

Por defecto, la metodología a emplear será la del apartado a). En este caso, los dos valores que intervienen en el cálculo se obtienen de la siguiente forma:

a) N teórico: se obtiene como producto del censo medio anual de cada categoría de ganado y su coeficiente de generación de N del anexo 2 de este Decreto, corregido, en su caso, por el porcentaje de tiempo que el ganado no está estabulado y por la reducción de N fruto de mejoras en las dietas.

b) Volumen o masa real de deyecciones: volumen (m³) o demasado (t) realmente generado en la explotación ganadera durante el mismo periodo para el que se calcula el N teórico.

En caso de fracciones resultantes del tratamiento de las deyecciones, habrá que utilizar los datos de concentración obtenidos de los análisis de estas fracciones en

laboratorio, de acuerdo con el programa de seguimiento y control que se establece para cada tipología de tratamiento.

ANEXO 14 - Requerimientos de trazabilidad del transporte y aplicación de las deyecciones ganaderas

a) Datos necesarios del punto de origen y destino

Los datos mínimos facilitar referidas en el punto de origen de las deyecciones ganaderas en cada transporte/aplicación son las siguientes:

- Código de la entidad de origen, facilitado por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.
- Matrícula de la máquina que efectúa el transporte.
- Coordenadas X e Y del punto de carga, con el sistema de referencia ETR89 (o datum WGS84, que es análogo) y sistema de coordenadas UTM 31 N. -Identificación de la entidad de origen:
 - En caso de explotación ganadera: Marca oficial de la granja de origen. Nombre y formato del campo: Marca oficial (formato 9990XX).
 - En caso de centro de gestión: código del centro.
 - En caso de gestor de residuos: código SANDACH del gestor.- Fecha, hora y minuto del momento en que se realiza la carga. - Tipo de material transportado/aplicado: purín/estiércol/gallinaza/subproducto líquido/subproducto sólido/otros.
- Características del elemento transportado: kg de nitrógeno/kg de fósforo (como P₂O₅)/volumen (m³) transportado/peso (t) transportado. Los kilos de nitrógeno y de fósforo se estiman de la manera que se detalla más adelante en este mismo anexo. Nombres de los campos: kg N, kg P₂O₅, m³, t. Formato de los campos: numérico.

Los datos mínimos facilitar referidas en el punto de destino de las deyecciones ganaderas en cada transporte / aplicación son las siguientes:

- Coordenadas X e Y del punto de destino, con el sistema de referencia ETR89 (o datum WGS84, que es análogo) y sistema de coordenadas UTM 31 N. - Fecha, hora y minuto en que se inicia la aplicación / descarga. - Sólo en caso de aplicación agrícola: código SIGPAC del recinto. - Sólo en caso de entrega a gestor de residuos: nombre del gestor y código. - Sólo en caso de entrega a un centro de gestión de las deyecciones: nombre del centro y código. - Sólo en caso de destino a una balsa conjunta u otro sistema de almacenamiento distinto al de origen: nombre del sistema de almacenamiento.

b) Estimación del nitrógeno y el fósforo contenidos en las deyecciones ganaderas

Las cantidades de nitrógeno contenidos en las deyecciones ganaderas se pueden calcular en base al número de animales efectivamente criados o mantenidos en la explotación. La concentración de nitrógeno en las deyecciones se puede ajustar en función del volumen o masa de estas realmente producido, de mejoras en la alimentación que reduzcan la excreción nitrogenada y de otros factores que sean relevantes. En todo caso, la persona titular debe realizar una estimación de la concentración de nitrógeno y fósforo en las deyecciones ganaderas. Esta estimación es válida mientras no cambie el tipo de ganado ni el sistema de manejo de la granja.

c) Transmisión de los datos a la Administración

El dispositivo electrónico de posicionamiento global (GPS) debe incorporar un software que permita la transmisión telemática en tiempo real de los datos a que se refiere el apartado a de este anexo, en la plataforma de recepción de datos relativos a la gestión

de deyecciones ganaderas a larga distancia (RDLG) del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

Para la transmisión de los datos a que se refiere el apartado a) de este anexo, la entidad de origen debe disponer de un código identificativo, que ha de solicitar al departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

La conexión a la plataforma se efectuará mediante software adaptado a las especificaciones técnicas que se describen en la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña (<https://seu.gencat.cat>).

ANEXO 15 - Titulaciones

Anexo 15.1 - Titulaciones que permiten optar a la calificación de técnico habilitado y que permiten ejercer como persona técnica asesora en fertilización

Titulaciones oficiales con planes de estudio anteriores al Espacio Europeo de Educación Superior:

- Ingeniería agrónoma.
- Ingeniería técnica agrícola.
- Licenciatura en veterinaria.
- Licenciatura en ciencias ambientales.
- Licenciatura en biología.

Titulaciones oficiales con planes de estudio de acuerdo con el Espacio Europeo de Educación Superior:

- Master en ingeniería agronómica.
- Master en gestión de suelos y aguas.
- Master en ciencias ambientales.
- Grado en ingeniería agraria y alimentaria.
- Grado en ingeniería agrícola.
- Grado en ingeniería agroalimentaria.
- Grado en ingeniería agroambiental y del paisaje.
- Grado en veterinaria.
- Grado en ciencias ambientales.
- Grado en biología.

Anexo 15.2 - Titulaciones que eximen a la persona titular de la explotación agrícola de tener que disponer de asesoramiento en fertilización

Titulaciones LOE: profesional básico en actividades agropecuarias, profesional básico en agrojardinería y composiciones florales; ciclos formativos de grado medio de producción agropecuaria, producción agroecológica, jardinería y floristería, aprovechamiento y conservación del medio natural; ciclos formativos de grado superior de paisajismo y medio rural, gestión forestal y del medio natural.

Titulaciones de los ciclos formativos LOGSE obtenidas en el curso 2000-2001 y posteriores en los ciclos formativos de grado medio explotaciones agrarias extensivas, explotaciones agrícolas intensivas, jardinería, trabajos forestales y en los ciclos formativos de grado superior de gestión y organización de empresas agropecuarias, gestión y organización de los recursos naturales y paisajísticos.

Haber cursado y aprobado los cursos del Programa de garantía social o de los programas de cualificación profesional inicial en la especialidad agropecuarias en el curso 2000-2001 y posteriores.

Titulaciones de los certificados de profesionalidad que contienen formaciones equivalentes a la establecida en este anexo.

Haber superado los módulos formativos de certificados de profesionalidad o los módulos profesionales de los ciclos formativos que tengan como referente el catálogo de cualificaciones profesionales y que contienen formaciones equivalentes a la establecida en este anexo.

Acreditación de las unidades de competencia del Catálogo de cualificaciones profesionales que corresponden a formaciones equivalentes a la establecida en este anexo.

Las titulaciones de personas de otros estados miembros de la UE serán evaluadas de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Anexo 15.3 - Titulaciones que pueden optar a realizar asesoramiento en fertilización

- Ingeniería agrónoma.
- Ingeniería técnica agrícola.
- Master en ingeniería agronómica.
- Master en gestión de suelos y aguas.
- Grado en ingeniería agrícola.
- Grado en ingeniería agraria y alimentaria.

ANEXO 16 - Formación específica para la habilitación del personal técnico

Curso de 10 horas lectivas con los siguientes contenidos:

a) Normativa aplicable a los planes de gestión:

o normativa de gestión de deyecciones ganaderas dentro y fuera del marco agrario,

o normativa de zonas vulnerables,

o normativa de prevención y control ambiental de las actividades,

u otra normativa relacionada con el tema.

- Toma de muestras de suelos, de deyecciones ganaderas y de fracciones resultantes del tratamiento de estas.

- Criterios técnicos a seguir en la elaboración de planes de gestión, con especial incidencia en las ampliaciones de capacidad de ganado en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.

- Criterios de fertilización de los cultivos, con especial incidencia en la fertilización con materiales orgánicos.

- Casos prácticos.

ANEXO 17 - Indicadores

Indicadores en base a los que se realizará la evaluación bienal del Programa de actuación:

a) Evolución del nivel de nitratos en las aguas subterráneas, en base a la información facilitada por la administración hidráulica.

- b) Contribució de las diferentes fuentes orgánicas y minerales en la contaminación de las aguas en lugares seleccionados.
- c) Evolució de los ICR de los municipios.
- d) Evolució del volumen anual de deyecciones ganaderas tratadas (en origen o en plantas centralizadas).
- e) Seguimiento de las características de los suelos cultivados a través de un muestreo cuatrienal en toda Cataluña.
- f) Evolució de las producciones de nitrógeno y fósforo orgánico en la ganadería.
- g) Evolució del consumo de fertilizantes minerales.
- h) Evolució del grado de cumplimiento del Plan de controles de la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados.

ANEXO 18 - Agrupación per áreas de las zonas vulnerables

Área 1

Municipios de la comarca del Alt Empordà:

Armentera, Avinyonet de Puigventós, Bàscara, Borrassà, Cabanelles, Cabanes, Cistella, El Far d'Empordà, Figueres, Fortià, Garrigàs, Lladó, Llers, Navata, Ordís, Palau de Santa Eulàlia, Peralada, Pontós, Riumors, Santa Llogaia d'Àiguema, Sant Miquel de Fluvià, Sant Mori, Saus, Camallera i Llampaies, Siurana, Torroella de Fluvià, Ventalló, Vilabertran, Viladamat, Vilafant, Vilamacolum, Vilamalla, Vilanant, Vila-sacra y Vilaür.

Municipios de la comarca del Baix Empordà:

Albons, Bellcaire d'Empordà, Bisbal d'Empordà, Colomers, Corçà, Cruïlles, Monells i Sant Sadurní de l'Heura, Foixà, Fontanilles, Forallac, Garrigoles, Gualta, Jafre, Palau-sator, Pals, Parlavà, La Pera, Ruplà, Serra de Daró, La Tallada d'Empordà, Torroella de Montgrí (excloses les illes Medes), Ultramort, Ullà, Ullastret, Verges y Vilopriu.

Municipios de la comarca del Pla del Estany:

Banyoles, Camós, Cornellà de Terri, Crespià, Esponellà, Fontcoberta, Palol de Revardit, Porqueres, Sant Miquel de Campmajor, Serinyà y Vilademuls.

Municipios de la comarca del Gironès:

Bordils, Celrà, Cervià de Ter, Flaçà, Juià, Sant Joan de Mollet, Sant Jordi Desvalls, Sant Julià de Ramis, Sant Martí Vell y Viladasens.

Área 2:

Municipios de la comarca del Maresme:

Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Cabrera de Mar, Cabrils, Calella, Caldes d'Estrac, Canet de Mar, Dosrius, Malgrat de Mar, Masnou, Mataró, Montgat, Palafolls, Pineda de Mar, Premià de Dalt, Premià de Mar, Sant Andreu de Llavaneres, Sant Cebrià de Vallalta, Sant Iscle de Vallalta, Sant Pol de Mar, Sant Vicenç de Montalt, Santa Susanna, Teià, Tiana, Vilassar de Dalt y Vilassar de Mar.

Municipios de la comarca de la Selva:

Blanes (excl. Els illots).

Área 3

Municipios de la comarca d'Osona:

Balenyà, Calldetenes, Esquirol, Folgueroles Gurb, Lluçà, Malla, Manlleu, Masies de Roda, Les Masies de Voltregà, Muntanyola, Olost, Orís, Oristà, Perafita, Prats de Lluçanès, Roda de Ter, Sant Agustí de Lluçanès, Sant Bartomeu del Grau, Sant Boi de Lluçanès, Sant Hipòlit de Voltregà, Sant Julià de Vilatorrada, Sant Martí d'Albars, Sant Pere de Torelló, Sant Vicenç de Torelló, Santa Cecília de Voltregà, Santa Eugènia de

Berga, Santa Eulàlia de Riuprimer, Seva, Sobremunt, Sora, Taradell, Tavèrnoles, Tavertet, Tona, Torelló y Vic.

Municipios de la comarca del Moianès:
Collsuspina.

Àrea 4:

Municipios de la comarca del Alt Camp:
Alcover, Alió, Bràfim, Els Garidells, La Masó, El Milà, Nulles, Puigpelat, El Rourell, Vallmoll, Valls y Vilabella.

Municipios de la comarca del Baix Camp:
Les Borges del Camp, Botarell, Cambrils, Montbrió del Camp, Mont-roig del Camp, Reus, Riudoms, La Selva del Camp, Vilanova d'Escornalbou y Vinyols i els Arcs.

Municipios de la comarca del Tarragonès:
Constantí, El Morell, Els Pallaresos, Perafort, La Pobla de Mafumet, Salou, La Secuita, Vilallonga del Camp y Vila-seca.

Àrea 5

Municipios de la comarca del Baix Penedès:
Albinyana, Banyeres del Penedès, Bellvei, La Bisbal del Penedès, L'Arboç (amb exclusió dels enclavaments situats fora del perímetre de l'àrea), Llorenç del Penedès, Sant Jaume dels Domenys y Santa Oliva.

Municipios de la comarca del Alt Penedès:
Castellet i la Gornal, i Castellví de la Marca.

Àrea 6

Municipios de la comarca de la Segarra
Cervera, Estaràs, Granyanella, Granyena de Segarra, Guissona, Ivorra, Massoteres, Montoliu de Segarra, Montornès de Segarra, Oluges, Els Plans de Sió, Ribera d'Ondara, Sant Guim de Freixenet, Sant Guim de la Plana, Sant Ramon, Talavera, Tarroja de Segarra i Torrefeta i Florejacs (con exclusión de los enclaves situados fuera del perímetro del área).

Municipios de la comarca del Urgell
Agramunt, Anglesola, Belianes, Bellpuig, Castellserà, Ciutadilla, Fuliola, Guimerà, Maldà, Nalec, Omells de na Gaia, Ossó de Sió, Preixana, Puigverd d'Agramunt, Sant Martí de Riucorb, Tàrrega, Tornabous, Vallbona de les Monges, Verdú y Vilagrassa.

Municipios de la comarca del Pla d'Urgell
Barbens, Bell-lloc d'Urgell, Bellvís, Castelnou de Seana, Fondarella, Golmés, Ivars d'Urgell, Linyola, Miralcamp, Mollerussa, El Palau d'Anglesola, El Poal, Sidamon, Torregrossa, Vilanova de Bellpuig y Vila-sana.

Municipios de la comarca del Anoia:
Argençola, Calaf, Calonge de Segarra, Castellfollit de Riubregós, Els Prats de Rei, Montmaneu, Pujalt y Sant Martí de Sesgueioles.

Municipios de la comarca de les Garrigues:
Arbeca, Les Borges Blanques ⁽¹⁾, Castelldans, L'Espluga Calba, La Floresta, Granyena de les Garrigues, Juncosa, Juneda, Els Omellons, Puiggròs, El Soleràs y Els Torms.

Municipios de la comarca de la Noguera:

Albesa, Algerri, Balaguer ⁽¹⁾, Belcaire d'Urgell, Bellmunt d'Urgell, Castelló de Farfanya, Cubells, Foradada, Ivars de Noguera, Menàrguens ⁽¹⁾, Montgai, Os de Balaguer (només l'enclavament de Gerb), Penelles, Preixens, La Sentiu de Sió, Tèrmens, Torrelameu ⁽¹⁾ y Vallfogona de Balaguer.

Municipios de la comarca del Segrià:

Aitona ⁽¹⁾, Els Alamús, Albatàrrec ⁽¹⁾, Alcanó, Alcarràs ⁽¹⁾, Alcoletge, Alfarràs, Alfés, Alguaire, Almacelles, Almenar, Alpicat, Artesa de Lleida, Benavent de Segrià, Corbins ⁽¹⁾, Gimenells i el Pla de la Font, La Granja d'Escarp ⁽¹⁾, Llardecans, Lleida ⁽¹⁾, Massalcoreig ⁽¹⁾, Montoliu de Lleida ⁽¹⁾, La Portella, Puigverd de Lleida, Rosselló, Sarroca de Lleida, Seròs ⁽¹⁾, Soses ⁽¹⁾, Sudanell ⁽¹⁾, Sunyer, Torrebesses, Torrefarrera, Torres de Segre ⁽¹⁾, Torre-Serona, Vilanova de la Barca y Vilanova de Segrià.

Municipios de la comarca de la Conca de Barberà:

Conesa, Forès, Llorac, Les Piles, Passanant, Santa Coloma de Queralt, Savallà del Comtat y Vallfogona de Riucorb.

Àrea 7

Municipios de la comarca de la Garrotxa.

Olot, les Preses, Sant Joan les Fonts, Santa Pau, La Vall d'en Bas y en el municipio de La Vall de Bianya sólo el enclave situado a Sant Joan les Fonts.

Àrea 8:

Municipios de la comarca del Gironés:

Aiguaviva, Campllong, Cassà de la Selva, Fornells de la Selva, Llagostera, Llambilles, Sant Andreu de Salou y Vilablareix.

Municipios de la comarca de la Selva:

Caldes de Malavella, Riudellots de la Selva y Vilobí d'Onyar.

Àrea 9

Municipios de la comarca del Vallés Occidental:

Palau-solità y Plegamans.

Municipios de la comarca del Vallés Oriental:

L'Ametlla del Vallès, Bigues i Riells, Caldes de Montbui, Canovelles, Cànoves i Samalús, Cardedeu, Les Franqueses del Vallès, Garriga, Granollers, Lliçà d'Amunt, Lliçà d'Avall, Llinars del Vallès, Montmeló, Montornès del Vallès, Parets del Vallès, La Roca del Vallès, Santa Eulàlia de Ronçana, Sant Antoni de Vilamajor, Sant Pere de Vilamajor y Vilanova del Vallès.

Àrea 10

Municipios de la comarca del Bages:

Artés, Avinyó, Balsareny, Callús, Cardona, Castellnou de Bages, Fonollosa, Gaià, Manresa, Navàs, Sallent, Sant Feliu Sasserra, Sant Fruitós de Bages, Sant Joan de Vilatorrada, Sant Mateu de Bages, Sant Salvador de Guardiola, Santpedor y Súria.

Municipios de la comarca del Berguedà:

Avià, Berga, Casserres, L'Espunyola (excloent-ne l'enclavament entre Navès y Montmajor), Gironella, Montclar, Montmajor (només l'enclavament entre Navès i Viver y Serrateix), Olvan, Puig-reig, Sagàs, Santa Maria de Merlès, Viver y Serrateix.

Municipios de la comarca del Moianés:

L'Estany, Moià y Santa Maria d'Oló.

Municipios de la comarca del Solsonés:
Clariana de Cardener, La Molsosa, Olius, Pinós, Riner y Solsona.

Área 11

Municipios de la comarca de la Ribera d'Ebre:
Benissanet, Ginestar, Miravet, Móra d'Ebre y Móra la Nova.

Área 12

Municipios de la comarca del Baix Ebre:
L'Aldea (sólo la parte del municipio situado al margen izquierdo del canal Nou de Camarles), Aldover, L'Ampolla (sólo la parte del municipio situado al margen izquierdo del canal Nou de Camarles, limitando al este por el barranco del Furoner hasta su confluencia con el barranco de San Pedro y hasta el mar), Camarles (sólo la parte del municipio situada en la margen izquierda del canal Nou de Camarles), Roquetes, Tivenys, Tortosa (excluyendo los dos enclaves occidentales, entre Alfara de Carles y Roquetes) y Xerta.

Municipios de la comarca del Montsià:
Alcanar, Amposta (sólo la parte del municipio situada en la margen derecha del canal de La Ràpita), Freginals, La Galera, Godall, Masdenverge, Sant Carles de la Ràpita (sólo la parte del municipio situada en la margen derecha del canal de La Ràpita), Santa Bàrbara y Ulldecona.

(1) Municipios que en 2004 se habían declarado parcialmente y que el Acuerdo de Gobierno 28 de julio de 2009 amplió a la totalidad del municipio.

Anexo 19 - Lista de municipios pertenecientes a ZV-A, a ZV-A con ICR superior a 1,2 y en ZV-B

Anexo 19.1.1 - Municipios pertenecientes a ZV-A

COMARCA	MUNICIPIO
ALT EMPORDÀ	AVINYONET DE PUIGVENTÓS
ALT EMPORDÀ	BORRASSÀ
ALT EMPORDÀ	CABANELLES
ALT EMPORDÀ	CABANES
ALT EMPORDÀ	CISTELLA
ALT EMPORDÀ	FAR D'EMPORDÀ (EL)
ALT EMPORDÀ	FIGUERES
ALT EMPORDÀ	FORTIÀ
ALT EMPORDÀ	LLEDÓ D'EMPORDÀ
ALT EMPORDÀ	LLERS
ALT EMPORDÀ	NAVATA
ALT EMPORDÀ	ORDIS
ALT EMPORDÀ	PALAU DE SANTA EULÀLIA
ALT EMPORDÀ	PONTÓS
ALT EMPORDÀ	RIUMORS
ALT EMPORDÀ	SANTA LLOGAIA D'ÀLGUEMA
ALT EMPORDÀ	SIURANA
ALT EMPORDÀ	VILABERTRAN
ALT EMPORDÀ	VILADAMAT
ALT EMPORDÀ	VILAFANT
ALT EMPORDÀ	VILAMALLA
ALT EMPORDÀ	VILANANT

ALT EMPORDÀ	VILA-SACRA
ANOIA	CASTELLFOLLIT DE RIUBREGÓS
ANOIA	PUJALT
BAGES	ARTÉS
BAGES	AVINYÓ
BAGES	BALSARENY
BAGES	CALLÚS
BAGES	CARDONA
BAGES	CASTELLNOU DE BAGES
MOIANÈS	ESTANY (L')
BAGES	GAIÀ
BAGES	MANRESA
MOIANÈS	MOIÀ
BAGES	NAVÀS
BAGES	SALLENT
BAGES	SANT FELIU SASSERRA
BAGES	SANT FRUITÓS DE BAGES
BAGES	SANT JOAN DE VILATORRADA
BAGES	SANT MATEU DE BAGES
MOIANÈS	SANTA MARIA D'OLÓ
BAGES	SANTPEDOR
BAGES	SÚRIA
BAIX CAMP	BORGES DEL CAMP (LES)
BAIX CAMP	VINYOLS I ELS ARCS
BAIX EMPORDÀ	CORÇÀ
BAIX EMPORDÀ	GARRIGOLES
BAIX EMPORDÀ	PARLAVÀ
BAIX EMPORDÀ	PERA (LA)
BAIX EMPORDÀ	RUPIÀ
BAIX EMPORDÀ	VILOPRIU
BAIX Penedès	BANYERES DEL Penedès
BAIX Penedès	LLORENÇ DEL Penedès
BERGUEDÀ	AVIÀ
BERGUEDÀ	BERGA
BERGUEDÀ	CASSERRES
BERGUEDÀ	ESPUNYOLA (L')
BERGUEDÀ	GIRONELLA
BERGUEDÀ	MONTCLAR
BERGUEDÀ	MONTMAJOR
BERGUEDÀ	OLVAN
BERGUEDÀ	PUIG-REIG
BERGUEDÀ	SAGÀS
BERGUEDÀ	SANTA MARIA DE MERLÈS
BERGUEDÀ	VIVER I SERRATEIX
GARRIGUES	ARBECA
GARRIGUES	BORGES BLANQUES (LES)
GARRIGUES	CASTELLDANS
GARRIGUES	ESPLUGA CALBA (L')
GARRIGUES	FLORESTA (LA)
GARRIGUES	JUNEDA
GARRIGUES	OMELLONS (ELS)
GARRIGUES	PUIGGRÒS

GARRIGUES	SOLERÀS (EL)
GARROTXA	OLOT
GARROTXA	PRESES (LES)
GARROTXA	SANT JOAN LES FONTS
GARROTXA	SANTA PAU
GARROTXA	VALL D'EN BAS (LA)
GIRONÈS	AIGUAVIVA
GIRONÈS	CAMPLLONG
GIRONÈS	CASSÀ DE LA SELVA
GIRONÈS	CERVIÀ DE TER
GIRONÈS	FLAÇÀ
GIRONÈS	FORNELLS DE LA SELVA
GIRONÈS	LLAGOSTERA
GIRONÈS	LLAMBILLES
GIRONÈS	SANT ANDREU SALOU
GIRONÈS	SANT JOAN DE MOLLET
GIRONÈS	SANT JORDI DESVALLS
GIRONÈS	SANT JULIÀ DE RAMIS
GIRONÈS	VILADASENS
MARESME	ARGENTONA
MARESME	DOSRIUS
MARESME	PINEDA DE MAR
MARESME	SANTA SUSANNA
MARESME	VILASSAR DE DALT
MONTSIÀ	SANTA BÀRBARA
NOGUERA	ALGERRI
NOGUERA	BALAGUER
NOGUERA	BELLCAIRE D'URGELL
NOGUERA	BELLMUNT D'URGELL
NOGUERA	CUBELLS
NOGUERA	FORADADA
NOGUERA	MENÀRGUENS
NOGUERA	MONTGAI
NOGUERA	PENELLES
NOGUERA	PREIXENS
NOGUERA	SENTIU DE SIÓ (LA)
NOGUERA	TÈRMENS
NOGUERA	VALLFOGONA DE BALAGUER
OSONA	BALENYA
OSONA	CALLDETENES
MOIANÈS	COLLSUSPINA
OSONA	FOLGUEROLES
OSONA	GURB
OSONA	LLUÇÀ
OSONA	MALLA
OSONA	MANLLEU
OSONA	MASIES DE RODA (LES)
OSONA	MASIES DE VOLTREGÀ (LES)
OSONA	MUNTANYOLA
OSONA	OLOT
OSONA	ORÍS
OSONA	ORISTÀ

OSONA	PERAFITA
OSONA	PRATS DE LLUÇANÈS
OSONA	RODA DE TER
OSONA	SANT AGUSTÍ DE LLUÇANÈS
OSONA	SANT BARTOMEU DEL GRAU
OSONA	SANT BOI DE LLUÇANÈS
OSONA	SANT HIPÒLIT DE VOLTREGÀ
OSONA	SANT JULIÀ DE VILATORTA
OSONA	SANT MARTÍ D'ALBARS
OSONA	SANT PERE DE TORELLÓ
OSONA	SANT VICENÇ DE TORELLÓ
OSONA	SANTA CECÍLIA DE VOLTREGÀ
OSONA	SANTA EUGÈNIA DE BERGA
OSONA	SANTA EULÀLIA DE RIUPRIMER
OSONA	SANTA MARIA DE CORCÓ
OSONA	SEVA
OSONA	SOBREMUNT
OSONA	SORA
OSONA	TARADELL
OSONA	TAVÈRNOLES
OSONA	TAVERTET
OSONA	TONA
OSONA	TORELLÓ
OSONA	VIC
PLA DE L'ESTANY	BANYOLES
PLA DE L'ESTANY	CAMÓS
PLA DE L'ESTANY	CORNELLÀ DEL TERRI
PLA DE L'ESTANY	CRESPIÀ
PLA DE L'ESTANY	ESPONELLA
PLA DE L'ESTANY	FONTCOBERTA
PLA DE L'ESTANY	PALOL DE REVARDIT
PLA DE L'ESTANY	PORQUERES
PLA DE L'ESTANY	SANT MIQUEL DE CAMPMAJOR
PLA DE L'ESTANY	SERINYÀ
PLA DE L'ESTANY	VILADEMULS
PLA D'URGELL	BELLVÍS
PLA D'URGELL	CASTELLNOU DE SEANA
PLA D'URGELL	FONDARELLA
PLA D'URGELL	GOLMÉS
PLA D'URGELL	IVARS D'URGELL
PLA D'URGELL	LINYOLA
PLA D'URGELL	MIRALCAMP
PLA D'URGELL	MOLLERUSSA
PLA D'URGELL	PALAU D'ANGLESOLA (EL)
PLA D'URGELL	POAL (EL)
PLA D'URGELL	SIDAMON
PLA D'URGELL	TORREGROSSA
PLA D'URGELL	VILANOVA DE BELLPUIG
PLA D'URGELL	VILA-SANA
SEGARRA	GUISSONA
SEGARRA	IVORRA
SEGARRA	SANT GUIM DE LA PLANA

SEGARRA	SANT RAMON
SEGARRA	TORREFETA I FLOREJACS
SEGRIÀ	AITONA
SEGRIÀ	ALAMÚS (ELS)
SEGRIÀ	ALCARRÀS
SEGRIÀ	ALFARRÀS
SEGRIÀ	ALGUAIRE
SEGRIÀ	ALMACELLES
SEGRIÀ	ALMENAR
SEGRIÀ	ARTESA DE LLEIDA
SEGRIÀ	BENAVENT DE SEGRIÀ
SEGRIÀ	GIMENELLS I EL PLA DE LA FONT
SEGRIÀ	LLEIDA
SEGRIÀ	MASSALCOREIG
SEGRIÀ	PUIGVERD DE LLEIDA
SEGRIÀ	ROSSELLÓ
SEGRIÀ	SARROCA DE LLEIDA
SEGRIÀ	SERÓS
SEGRIÀ	SOSES
SEGRIÀ	SUDANELL
SEGRIÀ	TORREFARRERA
SEGRIÀ	TORRES DE SEGRE
SEGRIÀ	VILANOVA DE SEGRIÀ
SELVA	CALDES DE MALAVELLA
SELVA	RIUDELLOTS DE LA SELVA
SELVA	VILOBÍ D'ONYAR
SOLSONÈS	CLARIANA DE CARDENER
SOLSONÈS	OLIUS
SOLSONÈS	RINER
SOLSONÈS	SOLSONA
URGELL	BELIANES
URGELL	BELLPUIG
URGELL	CASTELLSERA
URGELL	FULIOLA (LA)
URGELL	MALDÀ
URGELL	OMELLS DE NA GAIA (ELS)
VALLÈS OCCIDENTAL	PALAU-SOLITÀ I PLEGAMANS
VALLÈS ORIENTAL	AMETLLA DEL VALLÈS (L')
VALLÈS ORIENTAL	BIGUES I RIELLS
VALLÈS ORIENTAL	CALDES DE MONTBUI
VALLÈS ORIENTAL	CANOVELLES
VALLÈS ORIENTAL	CÀNOVES I SAMALÚS
VALLÈS ORIENTAL	CARDEDEU
VALLÈS ORIENTAL	FRANQUESES DEL VALLÈS (LES)
VALLÈS ORIENTAL	GARRIGA (LA)
VALLÈS ORIENTAL	GRANOLLERS
VALLÈS ORIENTAL	LLIÇÀ D'AMUNT
VALLÈS ORIENTAL	LLINARS DEL VALLÈS
VALLÈS ORIENTAL	MONTORNÈS DEL VALLÈS
VALLÈS ORIENTAL	ROCA DEL VALLÈS (LA)
VALLÈS ORIENTAL	SANT ANTONI DE VILAMAJOR
VALLÈS ORIENTAL	SANT PERE DE VILAMAJOR

Anexo 19.1.2 - Municipios pertenecientes a ZV-A y que tienen un ICR superior a 1,2

COMARCA	MUNICIPIO
ALT EMPORDÀ	LLADÓ
ALT EMPORDÀ	SANTA LLOGAIA D'ÀLGUEMA
BAGES	SANT FELIU SASSERRA
MOIANÈS	SANTA MARIA D'OLÓ
BERGUEDÀ	AVIÀ
BERGUEDÀ	CASSERRES
BERGUEDÀ	GIRONELLA
BERGUEDÀ	MONTCLAR
BERGUEDÀ	OLVAN
BERGUEDÀ	PUIG-REIG
BERGUEDÀ	SAGÀS
BERGUEDÀ	SANTA MARIA DE MERLÈS
BERGUEDÀ	VIVER I SERRATEIX
GARRIGUES	PUIGGRÒS
NOGUERA	BELLMUNT D'URGELL
OSONA	BALENYÀ
OSONA	CALLDETENES
MOIANÈS	COLLSUSPINA
OSONA	FOLGUEROLES
OSONA	GURB
OSONA	LLUÇÀ
OSONA	MALLA
OSONA	MANLLEU
OSONA	MASIES DE RODA (LES)
OSONA	MASIES DE VOLTREGÀ (LES)
OSONA	MUNTANYOLA
OSONA	OLOST
OSONA	ORÍS
OSONA	ORISTÀ
OSONA	PERAFITA
OSONA	PRATS DE LLUÇANÈS
OSONA	RODA DE TER
OSONA	SANT AGUSTÍ DE LLUÇANÈS
OSONA	SANT BARTOMEU DEL GRAU
OSONA	SANT BOI DE LLUÇANÈS
OSONA	SANT HIPÒLIT DE VOLTREGÀ
OSONA	SANT JULIÀ DE VILATORTA
OSONA	SANT MARTÍ D'ALBARS
OSONA	SANT PERE DE TORELLÓ
OSONA	SANT VICENÇ DE TORELLÓ
OSONA	SANTA CECÍLIA DE VOLTREGÀ
OSONA	SANTA EUGENIA DE BERGA
OSONA	SANTA EULÀLIA DE RIUPRIMER
OSONA	SANTA MARIA DE CORCÓ
OSONA	SEVA
OSONA	SOBREMUNT
OSONA	TARADELL

OSONA	TAVÈRNOLES
OSONA	TAVERTET
OSONA	TONA
OSONA	TORELLÓ
OSONA	VIC
PLA DE L'ESTANY	BANYOLES
PLA DE L'ESTANY	CAMÓS
PLA DE L'ESTANY	PORQUERES
PLA D'URGELL	GOLMÉS
PLA D'URGELL	MIRALCAMP
PLA D'URGELL	MOLLERUSSA
PLA D'URGELL	VILANOVA DE BELLPUIG
SEGRIÀ	SOSES
VALLÈS ORIENTAL	BIGUES I RIELLS
VALLÈS ORIENTAL	CÀNOVES I SAMALÚS
VALLÈS ORIENTAL	CARDEDEU
VALLÈS ORIENTAL	LLINARS DEL VALLÈS
VALLÈS ORIENTAL	SANT ANTONI DE VILAMAJOR
VALLÈS ORIENTAL	SANT PERE DE VILAMAJOR

Anexo 19.2 - Municipios pertenecientes a ZV-B

COMARCA	MUNICIPIO
ALT CAMP	ALCOVER
ALT CAMP	ALIÓ
ALT CAMP	BRÀFIM
ALT CAMP	GARIDELLS (ELS)
ALT CAMP	MASÓ (LA)
ALT CAMP	MILÀ (EL)
ALT CAMP	NULLES
ALT CAMP	PUIGPELAT
ALT CAMP	ROURELL (EL)
ALT CAMP	VALLMOLL
ALT CAMP	VALLS
ALT CAMP	VILABELLA
ALT EMPORDÀ	ARMENTERA (L')
ALT EMPORDÀ	BÀSCARA
ALT EMPORDÀ	GARRIGÀS
ALT EMPORDÀ	PERALADA
ALT EMPORDÀ	SANT MIQUEL DE FLUVIÀ
ALT EMPORDÀ	SANT MORI
ALT EMPORDÀ	SAUS
ALT EMPORDÀ	TORROELLA DE FLUVIÀ
ALT EMPORDÀ	VENTALLÓ
ALT EMPORDÀ	VILAMACOLUM
ALT EMPORDÀ	VILAÛR
ALT PENEDEès	CASTELLET I LA GORNAL
ALT PENEDEès	CASTELLVÍ DE LA MARCA
ANOIA	ARGENÇOLA
ANOIA	CALAF
ANOIA	CALONGE DE SEGARRA

ANOIA	MONTMANEU
ANOIA	PRATS DE REI (ELS)
ANOIA	SANT MARTÍ SESGUEIOLES
BAGES	FONOLLOSA
BAGES	SANT SALVADOR DE GUARDIOLA
BAIX CAMP	BOTARELL
BAIX CAMP	CAMBRILS
BAIX CAMP	MONTBRIÓ DEL CAMP
BAIX CAMP	MONT-ROIG DEL CAMP
BAIX CAMP	REUS
BAIX CAMP	RIUDOMS
BAIX CAMP	SELVA DEL CAMP (LA)
BAIX CAMP	VILANOVA D'ESCORNALBOU
BAIX EBRE	ALDEA (L')
BAIX EBRE	ALDOVER
BAIX EBRE	AMPOLLA (L')
BAIX EBRE	CAMARLES
BAIX EBRE	ROQUETES
BAIX EBRE	TIVENYS
BAIX EBRE	TORTOSA
BAIX EBRE	XERTA
BAIX EMPORDÀ	ALBONS
BAIX EMPORDÀ	BELLCAIRE D'EMPORDÀ
BAIX EMPORDÀ	BISBAL D'EMPORDÀ (LA)
BAIX EMPORDÀ	COLOMERS
BAIX EMPORDÀ	CRUÏLLES, MONELLS I SANT SADURNÍ DE L'HEURA
BAIX EMPORDÀ	FOIXA
BAIX EMPORDÀ	FONTANILLES
BAIX EMPORDÀ	FORALLAC
BAIX EMPORDÀ	GUALTA
BAIX EMPORDÀ	JAFRE
BAIX EMPORDÀ	PALAU-SATOR
BAIX EMPORDÀ	PALS
BAIX EMPORDÀ	SERRA DE DARÓ
BAIX EMPORDÀ	TALLADA D'EMPORDÀ (LA)
BAIX EMPORDÀ	TORROELLA DE MONTGRÍ
BAIX EMPORDÀ	ULLÀ
BAIX EMPORDÀ	ULLASTRET
BAIX EMPORDÀ	ULTRAMORT
BAIX EMPORDÀ	VERGES
BAIX Penedès	ALBINYANA
BAIX Penedès	ARBOÇ (L')
BAIX Penedès	BELLVEI
BAIX Penedès	BISBAL DEL Penedès (LA)
BAIX Penedès	SANT JAUME DELS DOMENYS
BAIX Penedès	SANTA OLIVA
CONCA DE BARBERÀ	CONESA
CONCA DE BARBERÀ	FORES
CONCA DE BARBERÀ	LLORAC
CONCA DE BARBERÀ	PASSANANT
CONCA DE BARBERÀ	PILES (LES)
CONCA DE BARBERÀ	SANTA COLOMA DE QUERALT

CONCA DE BARBERÀ	SAVALLA DEL COMTAT
CONCA DE BARBERÀ	VALLFOGONA DE RIUCORB
GARRIGUES	GRANYENA DE LES GARRIGUES
GARRIGUES	JUNCOSA
GARRIGUES	TORMS (ELS)
GARROTXA	VALL DE BIANYA (LA)
GIRONÈS	BORDILS
GIRONÈS	CELRÀ
GIRONÈS	JUIÀ
GIRONÈS	SANT MARTÍ VELL
GIRONÈS	VILABLAREIX
MARESME	ALELLA
MARESME	ARENYS DE MAR
MARESME	ARENYS DE MUNT
MARESME	CABRERA DE MAR
MARESME	CABRILS
MARESME	CALDES D'ESTRAC
MARESME	CALELLA
MARESME	CANET DE MAR
MARESME	MALGRAT DE MAR
MARESME	MASNOU (EL)
MARESME	MATARÓ
MARESME	MONTGAT
MARESME	PALAFOLLS
MARESME	PREMIÀ DE DALT
MARESME	PREMIÀ DE MAR
MARESME	SANT ANDREU DE LLAVANERES
MARESME	SANT CEBRIÀ DE VALLALTA
MARESME	SANT ISCLE DE VALLALTA
MARESME	SANT POL DE MAR
MARESME	SANT VICENÇ DE MONTALT
MARESME	TEIÀ
MARESME	TIANA
MARESME	VILASSAR DE MAR
MONTSIÀ	ALCANAR
MONTSIÀ	AMPOSTA
MONTSIÀ	FREGINALS
MONTSIÀ	GALERA (LA)
MONTSIÀ	GODALL
MONTSIÀ	MASDENVERGE
MONTSIÀ	SANT CARLES DE LA RÀPITA
MONTSIÀ	ULLDECONA
NOGUERA	ALBESA
NOGUERA	CASTELLÓ DE FARFANYA
NOGUERA	IVARS DE NOGUERA
NOGUERA	OS DE BALAGUER
NOGUERA	TORRELAMEU
PLA D'URGELL	BARBENS
PLA D'URGELL	BELL-LLOC D'URGELL
RIBERA D'EBRE	BENISSANET
RIBERA D'EBRE	GINESTAR
RIBERA D'EBRE	MIRAVET

RIBERA D'EBRE	MÓRA D'EBRE
RIBERA D'EBRE	MÓRA LA NOVA
SEGARRA	CERVERA
SEGARRA	ESTARÀS
SEGARRA	GRANYANELLA
SEGARRA	GRANYENA DE SEGARRA
SEGARRA	MASSOTERES
SEGARRA	MONTOLIU DE SEGARRA
SEGARRA	MONTORNÈS DE SEGARRA
SEGARRA	OLUGES (LES)
SEGARRA	PLANS DE SIÓ (ELS)
SEGARRA	RIBERA D'ONDARA
SEGARRA	SANT GUIM DE FREIXENET
SEGARRA	TALAVERA
SEGARRA	TARROJA DE SEGARRA
SEGRIÀ	ALBATÀRREC
SEGRIÀ	ALCANÓ
SEGRIÀ	ALCOLETGE
SEGRIÀ	ALFÈS
SEGRIÀ	ALPICAT
SEGRIÀ	CORBINS
SEGRIÀ	GRANJA D'ESCARP (LA)
SEGRIÀ	LLARDECANS
SEGRIÀ	MONTOLIU DE LLEIDA
SEGRIÀ	PORTELLA (LA)
SEGRIÀ	SUNYER
SEGRIÀ	TORREBESSES
SEGRIÀ	TORRE-SERONA
SEGRIÀ	VILANOVA DE LA BARCA
SELVA	BLANES
SOLSONÈS	MOLSOSA (LA)
SOLSONÈS	PINÓS
TARRAGONÈS	CONSTANTÍ
TARRAGONÈS	MORELL (EL)
TARRAGONÈS	PALLARESOS (ELS)
TARRAGONÈS	PERAFORT
TARRAGONÈS	POBLA DE MAFUMET (LA)
TARRAGONÈS	SALOU
TARRAGONÈS	SECUITA (LA)
TARRAGONÈS	VILALLONGA DEL CAMP
TARRAGONÈS	VILA-SECA
URGELL	AGRAMUNT
URGELL	ANGLESOLA
URGELL	CIUTADILLA
URGELL	GUIMERÀ
URGELL	NALEC
URGELL	OSSO DE SIO
URGELL	PREIXANA
URGELL	PUIGVERD D'AGRAMUNT
URGELL	SANT MARTÍ DE RIUCORB
URGELL	TÀRREGA
URGELL	TORNABOUS

URGELL	VALLBONA DE LES MONGES
URGELL	VERDÚ
URGELL	VILAGRASSA
VALLÈS ORIENTAL	LLIÇÀ DE VALL
VALLÈS ORIENTAL	MONTMELÓ
VALLÈS ORIENTAL	PARETS DEL VALLÈS
VALLÈS ORIENTAL	VILANOVA DEL VALLÈS